



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION



TESIS

**“PROBLEMÁTICA DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL HIJO
ALIMENTISTA NO RECONOCIDO EN LOS JUZGADOS DE PAZ
LETRADO DE CHICLAYO AÑO 2018 - 2019”**

Autora: PAMELA JANHALY GUTIERREZ MONTEZA

Asesor: MG. CESAR NELSON ESPINOZA GUERRERO

CHICLAYO- PERU

2021

**“PROBLEMÁTICA DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL HIJO
ALIMENTISTA NO RECONOCIDO EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO
DE CHICLAYO AÑO 2018 - 2019”**

Tesis presentada por la Bachiller Sr. Pamela Janhaly Gutiérrez Monteza, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

BACHILLER

ASESOR

Aprobado por:

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA

A mis padres, a mi esposo e hijos

AGRADECIMIENTO

A Dios sobre todas las cosas.

RESUMEN

“En el Perú la problemática que se presenta con más frecuencia se refleja en los casos de las madres que tienen que proceder legalmente ante la vía judicial, este problema ha tenido incremento debido a la negativa que muestran los padres para poder acudir y reconocer a sus hijos, esto se evidencia en los niños que han tenido que crecer en el seno de las familias disfuncionales tales como los llamados hijos alimentistas no reconocidos, denegándoles sus derechos correspondientes la cual buscan a través de los procedimientos judiciales que se le otorgue una pensión de alimentos

Objetivo General: Determinar la problemática de la pensión de alimentos del hijo no reconocido que cumple la mayoría de edad que se da en los Juzgados de Paz letrado en los juzgados de paz letrado en la Provincia de Chiclayo en el año 2018.

El método utilizado, es La presente investigación denominada “Problemática de la pensión de alimentos del hijo alimentista no reconocido en los juzgados de paz letrado de Chiclayo año 2018 - 2019, es de tipo mixto por lo mismo que implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema.

El derecho a los alimentos es de entorno extrapatrimonial, ya que el fin de este derecho es la complacencia de escaseces personales para la subsistencia de la vida, basada en un cimiento ético-social y en el hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la asistencia acogida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, a la integridad, a la salud, al bienestar, todos de orden personal.”¹⁹

ABSTRACT.

In Peru, the problem that occurs most frequently is reflected in the cases of mothers who have to proceed legally before the courts, this problem has increased due to the refusal shown by parents to be able to go and recognize their children, This is evidenced in children who have had to grow up in dysfunctional families such as the so-called unrecognized maintenance children, denying them their corresponding rights, which they seek through judicial procedures to be granted alimony

General Objective: Determine the problem of the alimony of the unrecognized child who reaches the age of majority that occurs in the Law Courts of the Peace in the Law Courts of the Peace in the Province of Chiclayo in 2018.

The method used is The present investigation called "Problems of the maintenance of the child supporter not recognized in the law courts of Chiclayo year 2018 - 2019, is of a mixed type for the same reason that it implies a process of collection, analysis and linking quantitative and qualitative data in the same study or a series of investigations to respond to a problem statement.

The right to food is of extra-patrimonial environment, since the purpose of this right is the satisfaction of personal shortages for the subsistence of life, based on an ethical-social foundation and on the fact that the obligee has no economic interest , since the received assistance does not increase your assets or serve as a guarantee to your creditors, presenting itself as one of the manifestations of the right to life, integrity, health, well-being, all of a personal nature.

INDICE

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
RESUMEN	5
ABSTRACT.	6
INDICE	7
I.- INTRODUCCIÓN.....	8
II.- MARCO TEORICO.	14
III.- METODOLOGÍA.	74
3.1.-- Tipo y Diseño de Investigación.....	74
3.2.- Diseño de Investigación.....	74
3.3.- Población Y Muestra.....	75
3.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	76
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES.	80
BIBLIOGRAFIA.	81
Bibliografía	81

I.- INTRODUCCIÓN.

A nivel de Latinoamérica como por ejemplo, "En Chile, México, Argentina, Brasil, Ecuador y en muchos países los hijos extramatrimoniales son considerados como hijos ilegítimos o bastardos debido a su naturaleza no le corresponden obtener los derechos como los de un hijo matrimonial. Estas legislaciones con el fin de poner término a esta situación han incorporado dentro de su normatividad la ayuda de la ciencia y la tecnología pues han hecho uso de la práctica de biogenética a través de la prueba de ADN para poner fin a la presunción de paternidad y como resultado de la determinación fehaciente del vínculo genético se otorga la identidad biológica a los hijos y sus respectivos derechos, no solo siendo merecedores de una pensión de alimentos sin embargo en las legislaciones mencionadas líneas arriba han optado por otorgar provisionalmente alimentos para la subsistencia material del alimentista dándole prioridad y además de ello pueden solicitar la filiación sin ningún impedimento hasta que se pueda determinar el vínculo filial no dejándolos en completo desamparo. Los Estados han incorporado en sus legislaciones el empleo de la prueba científica del ADN buscando como única prioridad proteger el Interés Superior del Niño como único fin además de establecer el tronco filial.

En el Perú la problemática que se presenta con más frecuencia se refleja en los casos de las madres que tienen que proceder legalmente ante la vía judicial, este problema ha tenido incremento debido a la negativa que muestran los padres para poder acudir y reconocer a sus hijos, esto se evidencia en los niños que han tenido que crecer en el seno de las familias disfuncionales tales como los llamados hijos alimentistas no reconocidos, denegándoles sus derechos correspondientes la cual buscan a través de los procedimientos judiciales que se le otorgue una pensión de alimentos al ampararse en la figura de la presunción de paternidad puesto que esta figura solo se enfoca en otorgar una pensión alimenticia dejando en oscuridad la igualdad de derechos entre los hijos.

Los alimentos para los hijos, es una prioridad por ser necesaria e importante para el desarrollo normal de una persona, así pues en muchos países de la región se existe, una protección hacia los menores de edad que no son parte de una familia funcional es decir los niños que crecen sin una figura

paterna, (madre o padre), para esto en muchos casos los menores de edad no son reconocidos y son abandonados por los padres, sin tener una ayuda económica para su subsistencia. En el Perú, existen leyes para la protección y la subsistencia del menor de edad, es decir existe una protección a los derechos fundamentales para el aseguramiento del menor, se realiza mediante un proceso sumarísimo, y no se necesita firma de un letrado, y además se puede pedir una medida cautelar para asegurar la subsistencia esto para los hijos alimentistas hasta los 18 años de edad.¹

El problema que se plantea en la presente tesis es, donde quedan los derechos de igualdad establecidos en la Constitución Política del Perú, cuando el hijo alimentista no reconocido ni en la vía judicial, cumple los 18 años y necesita el apoyo de su padre para continuar con los estudios superiores si el apoyo de alimentos ha fenecido cuando cumple la mayoría de edad.

El hijo alimentista es aquel que no ha sido reconocido por el presunto padre y cuya filiación no ha sido declarada judicialmente. No obstante ello, se genera una posibilidad razonable de que sea el hijo del que tuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción, por lo que la ley le reconoce el derecho de ser acreedor alimentario.

Si bien el tercer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado¹ señala que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos, tratándose de derecho de alimentos existe diferencia entre aquellos hijos extramatrimoniales que tienen relación paterno filial de aquellos que no tienen filiación con el presunto padre, como son los denominados hijos puramente alimentistas, con quienes solo mantienen una obligación pecuniaria. Sostener una completa igualdad entre los hijos cuyo vínculo paternal se encuentra establecido, con los hijos cuya paternidad no ha sido reconocida ni declarada judicialmente, significaría admitir que el obligado en este último caso tiene la calidad de “padre” y que por tanto, además de alimentos, el alimentista también puede reclamar herencia y otros derechos, lo que evidentemente no refleja la voluntad objetiva de la norma constitucional. En este sentido, al hijo no reconocido ni declarado

¹ CONSTITUCION POLITICA DEL PERU 1993. COMENTADA – SUMILLADA – CONCORDADA. 1ra Edición. – julio 2014. Editado por Ventura Editores Impresores S.A.C. pág. 10-11.

solo le corresponden alimentos hasta los dieciocho años de edad, salvo que acredite incapacidad física o mental.

En el proceso no está en discusión la paternidad de la menor, sino apreciar los indicios que contribuyan a formar convicción respecto a la presunción pater iuris est; por la que el hijo alimentista solo puede reclamar alimentos de quien ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción.

La pensión alimenticia debe ser graduada según las particularidades del alimentante y de la alimentista; esto es, que la menor no se encuentra en aptitud de atender por sí misma su subsistencia y que el demandado es casado y tiene un hijo de corta edad.

La declaración de hijo alimentista no genera vínculo paterno filial alguno, estableciéndose únicamente un derecho alimentario a favor del probable hijo.

Tratándose de una demanda de alimentos para una menor no reconocida, nacida de relaciones extramatrimoniales, la exigencia de la ley no es la misma que la requerida para la declaración judicial de filiación. Son suficientes las pruebas que conlleven al convencimiento sobre la existencia de relaciones sexuales en la época de la concepción.

En la casación N° 870-06 PUNO, la Corte Suprema señaló que si bien el tercer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Estado señala que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos, tratándose del derecho de alimentos existe diferencia entre aquellos hijos extramatrimoniales que tienen relación paterno filial de aquellos que no tienen filiación con el presunto padre, como son los denominados hijos puramente alimentistas, con quienes sólo mantienen una obligación pecuniaria. Sostener una completa igualdad entre los hijos cuyo vínculo paternal se encuentra establecido, con los hijos cuya paternidad no ha sido reconocida ni declarada judicialmente, significaría admitir que el obligado en este último caso tiene la calidad de padre y que por lo tanto, además de alimentos, el alimentista también puede reclamar herencia y otros derechos, lo que evidentemente no refleja la voluntad objetiva de la norma constitucional. En este sentido, al hijo no reconocido ni declarado sólo le corresponden alimentos hasta los dieciocho años de edad, salvo que acredite incapacidad física o mental.¹⁹

Sobre el particular, “el artículo 415° del Código Civil regula la figura del "hijo alimentista", entendido como aquel "hijo extramatrimonial" que sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción, una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años, salvo que no pueda proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental.

Esta obligación alimentaria se funde sólo en la protección especial que debe tener el menor se refuerza con el hecho de que el artículo en cuestión sólo regula la posibilidad de que el acreedor alimentario pueda seguir percibiendo alimentos si se encuentra con incapacidad física o mental. Ahora bien, si ello es así, el artículo 483 del Código Civil, que permite que el hijo alimentista pueda seguir percibiendo los alimentos adquirida la mayoría de edad si sigue exitosamente sus estudios, no es aplicable a esta figura. Y ello porque regula los derechos del hijo (que por ese sólo hecho tiene mucho más alcance), y no del acreedor alimentario.

La problemática se formalizaría de la siguiente manera: ¿De qué manera se viene presentando la problemática del hijo alimentista no reconocido que llega a la mayoría de edad en los procesos de alimentos en los juzgados de paz letrado en la Provincia de Chiclayo en el año 2018?

Esta Investigación es motivada porque a través de los años la legislación peruana ha ido evolucionando, adaptando sus preceptos a un entorno mundial en el que tiende a garantizar derechos, más si se trata de sociedades como la nuestra en la que el pacto social se fundamenta en la democracia. Y en este caso específico de hijos no reconocidos mayores de 18 años de edad nuestra legislación cuenta con instrumentos legales que velan, promueven y garantizar el ejercicio pleno de los derechos, sin embargo hemos percibido que al momento de aplicar estas leyes vamos a encontrar dificultades que son las que se van a señalar.

Esta investigación permitirá desde el contexto del derecho para que nuestras leyes vayan aclarando o llenando vacíos legales, que sólo van a ser vistos en el momento de aplicar la ley n beneficio a los hijos no reconocidos mayores de 18 años, lo que dotaría de una herramienta efectiva y eficaz a la administración de justicia, haciendo un ejercicio efectivo de derecho que

permitan alcanzar el buen vivir en los casos de extinción de alimentos de los hijos mayores de 18 años.

La presente investigación se considera importante debido a que existe discrepancia en la jurisprudencia sobre la materia en el ámbito internacional y nacional la realización del trabajo de investigación respecto al derecho alimentario del hijo no reconocido mayor de 18 años, así mismo existe el acceso a la muestra de estudio y está en concordancia a las normas legales empezando por la Declaración de los Derechos humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, ratificada en el Perú por la Resolución Legislativa N° 13282 del 09 de diciembre de 1959, reconoce en el preámbulo del art. 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación.

Los objetivos que se han trazado son los siguientes, Objetivo General: Determinar la problemática de la pensión de alimentos del hijo no reconocido que cumple la mayoría de edad que se da en los Juzgados de Paz letrado en los juzgados de paz letrado en la Provincia de Chiclayo en el año 2018.

Los objetivos específicos que darán establecidos de la siguiente manera: a) Determinar el tratamiento jurídico del hijo no reconocido (alimentista) en la legislación nacional peruana; b) Analizar la problemática de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz letrado en los juzgados de paz letrado en la Provincia de Chiclayo en el año 2018; c) Identificar el nivel de conocimiento del derecho alimentario en el código civil peruano en el proceso de demanda del no reconocido mayor a 18 años en Juzgados de Paz letrado en los juzgados de paz letrado en la Provincia de Chiclayo en el año 2018.¹⁹

La alternativa de solución que se desarrollará, es la siguiente: Se deberá establecer que si bien el derecho a una pensión alimenticia por educación del hijo extra matrimonial no reconocido no está previsto en el artículo 415, nuestra Constitución en el artículo 6° prevé que "...todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad". A fin de garantizar el derecho de todo hijo.

Las variables que se desarrollaran en la siguiente investigación son variable Independiente: la pensión de alimentos.

La variable dependiente será: Hijo alimentista no reconocido con la mayoría de edad

II.- MARCO TEORICO.

Antecedentes internacionales

Yanes (2016) en su tesis titulada, “El Interés Superior del Niño en los Procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato, elaborado en la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, el autor de esta tesis realiza el estudio acerca del Interés Superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad.

Este trabajo es de carácter exploratorio , con la finalidad de conocer la percepciones y aplicación del interés superior del niño por parte de los jueces de Familia, Niñez y Adolescencia de Ambato, cuya finalidad es la satisfacción de todos y cada uno de los derechos de los niños, entendiéndolos como sujetos de derechos, actores sociales y creadores de la solución de sus problemas; citado en forma recurrente en las resoluciones sobre asuntos de niñez y adolescencia, cuyo alcance y aplicación se encuentran aún difusos; vaguedad que ha permitido que en sustento de él, por discrecionalidad abusiva de quienes lo aplican, se violen otros principios y derechos. Que se entienda al principio del interés superior del niño, como norma inspiradora de leyes sustantivas como adjetivas, particularmente en lo procesal, pues aquellas normas se han creado para la consecución del Interés Superior del Niño”.

Para Saavedra (2018) en su tesis denominada “El Derecho de Alimentos y la procedencia de la Suspensión de la orden de arresto para optar al grado de magíster en derecho de familia, Derecho de la infancia y derecho de la adolescencia en Santiago de Chile, nos informa que una de las instituciones más trascendentales en materia de familia es el derecho de alimentos, el cual consiste en una obligación cuyo principal objetivo es proteger o garantizar uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, el derecho a la vida.

En la Ley N° 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, es la encargada de establecer un conjunto de medidas de apremio y sanciones que tienen como objetivo principal asegurar que la persona obligada, cumpla fiel y oportunamente, el pago de la pensión de alimentos acordada por las partes o decretada por el tribunal de familia. El artículo 14 de la norma citada, es la que faculta al juez de familia para decretar, cuando el alimentante no

hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones alimenticias, una de las medidas de apremio más gravosas del ordenamiento de familia, la orden de arresto nocturno o efectivo.”

Si bien este mecanismo, como veremos, “se ha convertido en una de las herramientas más solicitadas en los tribunales de familia ante el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, su efectividad se ha visto duramente cuestionada en los últimos años. Por un lado, esta herramienta se ha mostrado insuficiente como forma de obtener el pago de la prestación alimenticia y por otro, existe un importante número de órdenes de arresto que son dejadas sin efecto por los tribunales superiores de justicia, al presentarse por los alimentantes recursos de amparo, aludiendo a que dicha medida atentaría contra su libertad personal.”

Ahora bien, el derecho alimentario es una preocupación social constante, en tanto que existe un alto índice de padres deudores con respecto a las pensiones de alimentos. El derecho de alimentos se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales vigentes en nuestro país. Entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece específicamente el deber de los Estados de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño, para lo que deben adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o personas encargadas del niño, tanto si viven en el Estado Parte o en el extranjero.

Morales (2015) El derecho de alimentos y compensación económica: “la excepción en la forma de pagar estos derechos. La autora en su tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, aborda el pago de los alimentos y de la compensación económica, debido a que el modo en el cual estos derechos son exigibles.

Se debe hacer efectivo el pago de estos derechos, ya que el derecho de alimentos tiene como finalidad el asegurar el derecho a la vida del alimentario y es por ello que es imprescindible que se estipulen apremios en nuestra legislación con el objetivo de hacer más eficaz el cobro de las pensiones adeudadas; esto constituye una excepción en el ordenamiento jurídico, toda vez

que en Chile, principalmente a partir de 1990 y por orden expresa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, en especial con el denominado Pacto de San José de Costa Rica no existe la prisión por deudas de tipo contractual, sino que solo por deberes de orden alimenticio.”

Cubillo (2017) en su tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica. “El pago de la deuda alimentaria es un tema vigente en la Agenda Nacional, reflejado en la creciente incomodidad de distintos sectores de la sociedad, desde los expertos, hasta la opinión pública, pasando por asociaciones que se dedican a presionar al respecto, e incluso discutiéndose en la academia.

En Costa Rica, el debate alrededor de las pensiones alimenticias es uno de los particulares más álgidos de la discusión en lo referente a los mecanismos previstos por la ley nacional, para el pago forzoso de la obligación alimentaria y los métodos preventivos de la no cancelación de tal obligación. En la actualidad, la ley que rige la materia de la obligación alimentaria es la ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654, es una ley que se regulan los mecanismos empleados en caso de ser necesario el pago forzoso de la obligación alimentaria. En los últimos años se ha mostrado una incomodidad creciente por parte de distintos sectores de la sociedad, en torno a los mecanismo utilizados para hacer frente al no pago de la obligación alimentaria; es un malestar general, sin embargo, los medios de comunicación masiva han hecho énfasis en uno en específico, siendo esto un eco de la preocupación del conglomerado social”.

Antecedentes nacionales.

Martínez, (2017) en su tesis “La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016”, elaborada en la Universidad César Vallejo del Callao, realiza el estudio acerca de los principios de economía y celeridad procesal en las demandas de alimentos en ese distrito judicial, concluyendo que no cumple con garantizar el Principio del Interés Superior del Niño, por cuanto se incumple los plazos legales establecidos para el proceso de alimentos. De esto podemos concluir que un proceso de alimentos

demora más de lo que legalmente se establece, lo que conlleva que los efectos de dicha demora se trasladen al alimentista, como se quiera esta preocupación es constante y ello lo podemos apreciar de la elaboración de este antecedente de investigación.

Es un tema importante porque en la actualidad no se verifica la aplicación de los principios de la economía y celeridad procesal en las demandas de alimentos que ingresan en los Juzgado de Paz Letrados del Callao, teniendo en cuenta que por la falta de aplicación de la economía y celeridad procesal se ven vulnerados el principio que protege al niño que es el Interés Superior del Niño, dañando a los niños que son la población vulnerable que exigen por medio de su progenitora una pensión de alimentos idónea que le permita tener una buena calidad de vida, y con ello la Tutela jurisdiccional efectiva se ve afectada considerando que el debido proceso se deja sin efecto.”

Rojas, (2018) en su tesis denominada “La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de Letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017 para optar el título profesional de Abogado, La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado en el Distrito Judicial de Huánuco 2017 se analizó si, la seguridad jurídica en los procesos de alimentos influye en el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado.

Tal así los mismos que podrían ser vulnerados o desprotegidos, con relación a los derechos, de los alimentistas en los procesos de alimentos, al respecto se propugna que la actividad procesal se relaciona en un alto nivel procesal, como también con la actuación del personal jurisdiccional y sobre el uso de las normas procesales se relaciona en un alto nivel de sentencias en los Juzgados de Paz Letrado y lo podemos ver reflejado en los procesos de alimentos tramitados y que no se aplica una adecuada seguridad jurídica.”

Por ello el derecho de familia especialmente en los procesos de alimentos donde se aplica el Código de los Niños y Adolescentes, interesa analizar a fondo tres aspectos importantes que poseen una relación estrecha uno del otro, el primero referido a la seguridad jurídica, como base cuando el hombre comienza a vivir bajo determinadas reglas de conducta que van a asegurar su protección

y previsibilidad de sus derechos y libertades, el segundo consiste en el proceso de alimentos, la obligación de prestarlos, de conformidad a ley y el tercero relacionado al desempeño jurisdiccional relacionado a la función que los auxiliares jurisdiccionales realizan al tramitar un proceso de alimentos.

Pérez (2018) En la presente Tesis “Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales, para obtener el título profesional de abogada tuvo como objetivo analizar los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales, El derecho alimentario esta normado y protegido por nuestras normas para garantizar su cumplimiento. Y para ello, establece los criterios legales que el juez deberá tomar en cuenta para la determinación de la pensión de alimentos y en la actualidad, existe una extensiva carga procesal, por lo que muchas veces los plazos establecidos no son respetados y no hay una celeridad en los procesos

Asimismo existen muchos casos en los que el obligado de la prestación de alimentos no cumple con su obligación, por lo que el hijo de padres separados, la del hijo extramatrimonial, el hijo mayor de edad, el cónyuge o ex cónyuge; al no poder solventarse por sus propios medios para su subsistir, se ve obligado a ejercer su derecho a través de una demanda judicial.

Es por ello que los jueces de paz letrado son los competentes para la fijación de la pensión de alimentos. Las normas establecen dichos criterios, presupuestos o requisitos que los magistrados deben tener en cuenta para establecer la fijación alimentaria el alimentista que deberá ser cumplida por el obligado; para ello, ambos deberán presentar los requisitos correspondientes según mandato ley.”

Ancó, (2015), en su tesis de investigación “Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015, para optar el título profesional de abogado, tuvo por finalidad hacer una verificación de las resoluciones de sentencias por alimentos dictadas por el primer juzgado de paz letrado de San Juan de Miraflores.

Se debe efectuar mecanismos que regula el código procesal civil para hacer cumplir las sentencias por el Juez, como son la liquidación de devengados y medidas coercitivas como son los apercibimientos de remitir copias certificadas a la Fiscalía para que este en cumplimiento sus funciones denuncie por Omisión a la asistencia familiar.”

Díaz y Esquivéz (2018) “La regulación del artículo 568° del código procesal civil y la afectación del principio del interés superior del niño tesis para obtener el título profesional de abogado, el objetivo es de obtener mayor conocimiento acerca de la problemática actual de la afectación de principio del principio del interés superior del niño en la sociedad.

Surge de la necesidad de hacer un análisis crítico del proceso de alimentos en el código procesal civil, sobre al cálculo de las pensiones devengadas de alimentos, regulado en el código procesal civil en su artículo 568, en que señala que el secretario del juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, ello se determina que entre la interposición de la demanda y la notificación de la misma, hay un lapso de tiempo que el menor dejaría de percibir una pensión de alimentos por la demora que hay actualmente en los proceso de alimentos, afectando al menor, ante ello, no debemos olvidar en primer lugar, que el principio que el interés superior del niño debe priorizarse ante el derecho del deudor.”

A nivel local

Díaz (2016) “El plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables. Tesis para optar el título profesional de abogado en Pimentel.

La institución jurídica de los alimentos constituye una de las más importantes y trascendentales del Derecho de Familia, que evidencia su gran relevancia jurídica en la gran incidencia judicial de los procesos de alimentos que se tramitan tanto en los Juzgados de Paz Letrados como en los Especializados de Familia, o en la ausencia de este último, en los Juzgados Mixtos, según en los casos previstos por el artículo 483 del Código Procesal Civil.”

"El derecho alimentario tiene una relación, una vinculación con el principio del interés superior del niño, y estos temas han sido tratados en la Ley N° 30179, a la cual hoy se analiza, esta ley estableció un nuevo plazo de prescripción de la acción que proviene de una obligación alimentaria. Así, habría que considerar que si bien la modificación evidencia una mayor cautela a los derechos alimentarios, también revelaría un amparo injustificado a la desidia o falta de interés en el cobro de un derecho tan vital como lo es el alimentario y con ello una manifiesta ausencia de estado de necesidad que pondría en tela de juicio la legitimidad de tal prestación asistencial.

Tirado (2019), Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores tesis para optar el título de abogado, en Chiclayo, La presente investigación trata sobre el tema de prescripción de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores; vemos que en la realidad a pesar de existir un pronunciamiento favorable sobre la pensiones de alimentos, en muchos casos el obligado deja de cumplir en forma puntal con su obligación, por lo que las pensiones alimenticias devengadas se van acumulando, originando que los demandantes soliciten las respectivas liquidaciones de pensiones alimenticias.

Podemos decir que está enfocado a orientar si las pensiones devengadas en un proceso de alimentos en vía de ejecución puede ser susceptible de ser declaradas prescritas o verse amparada por un carácter netamente de protección a la naturaleza jurídica de la institución de los alimentos, teniendo en cuenta el principio de la supremacía del interés superior del niño.¹¹

La base teórica, “se relaciona a sentencia (Diez- Picazo, 1983, p. 49.), que el primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida. El primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta es procurarse los medios para ello. Ningún ordenamiento jurídico puede permanecer indiferente ante esta cuestión, por lo que las leyes establecen preceptos que tienden a asegurar los bienes vitales, satisfacer el interés de ellos y facilitar la obtención de los medios de conservación. Sin embargo, esporádicos preceptos y aisladas obligaciones son insuficientes para asegurar en todo momento aquellos bienes e intereses.

Los alimentos se presentan como una institución esencial del derecho de las familias, a través del cual se permite el sostenimiento y subsistencia de sus integrantes.

La importancia del derecho alimentario es cubrir un estado de necesidad de quien lo solicita por ser un derecho vital. Su significado es más alto del aquel otorgado por el lenguaje común. No solo se refiere al sustento —no solo de pan vive el hombre, Mateo 4:4—, también comprende habitación, vestido, asistencia médica y, dependiendo de la edad del alimentista, incluirá la educación y esparcimiento como parte importante de la atención integral del niño y adolescente. Como dice PONTES DE MIRANDA corresponde alimentos a quien no puede adquirir víveres (cibaria), ropa (vestitus), casa (habitatio) o no puede obtener remedios o pagar a un médico (valetudinis impendía).

En nuestro país existe una alta tasa de abandono por parte del alimentante, siendo un problema social que afecta a millones de niños y adolescentes que no cuentan con lo necesario para subsistir. Por ello, es que de esta omisión surgen otros malestares sociales como el trabajo infantil, delincuencia, drogadicción, etc. El interés que existe en los alimentos no se reduce en el ámbito familiar, sino que trasciende a la colectividad. Interesa a la sociedad que sus habitantes no perezcan por necesidades insatisfechas.”

“En el derecho de familia, el instituto jurídico de los alimentos es uno de los más relevantes y trascendentes, tanto así que es uno de los que más se ejercitan, constatándose lo mencionado al observar el volumen de los procesos

de alimentos a nivel de los juzgados de paz letrados competentes para conocer estos procesos.

La propia Carta Magna de 1993 señala que la familia es la unidad más importante, no solo de socialización, sino que debemos de entenderla como aquella unidad de asistencia que atiende a sus miembros a lo largo de su ciclo vital. La familia es el ente encargado de proteger a sus integrantes y brindarles bienestar. De ello se entiende que brindar protección y bienestar es no solo dar seguridad, es asistir, alimentar y educar. Todo ser humano por el solo hecho de serlo goza de estos derechos fundamentales.

Fundamentalmente, las pensiones de alimentos están destinadas a cubrir las necesidades humanas, pero también con ello se comprende todo lo necesario que se requiere para que una persona tenga una vida digna. En el caso peruano, se observa que el alimentante, generalmente el padre, no coopera con la realización de este deber, por el contrario, hace caso omiso a lo que dispone el juez.³⁹

Evolución Histórica, los alimentos como prestación son reconocidos por los pueblos de la antigüedad. Su desarrollo jurídico se inicia en el derecho romano de la etapa de Justiniano.

⁴⁰En el pueblo romano, el concepto del “todopoderoso” se veía reflejado a través de las potestades del pater, figura que se vio influenciada por el derecho cristiano, de modo tal que al poder absoluto de la institución de la patria potestad, que comprendía prerrogativas como el *ius exponendi*, el *ius vendendi* y el *ius necis*, se antepone la noción de *officium* en el accionar del pater, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio, sino, además, obligaciones a favor de los mismos. De esta manera, aquellas prerrogativas que inicialmente integraban el poder del pater, desaparecen en la etapa Justiniana.

Con la concepción de la autoridad del pater familias la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días. El origen del deber de alimentar a los parientes aparece configurado como tal en la era cristiana.

El Digesto se refiere a la existencia de un *rescripto* (respuesta por escrito y para un caso concreto que daba el emperador a una consulta, exposición o

petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) en el que se obligaba a los parientes a darse alimentos recíprocamente.

En el derecho romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendía (comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad, etc.), concediéndose estos derechos a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, mutuamente, a los ascendientes de estos.

En el derecho germánico la obligación alimentaria fue el resultado de la constitución de la familia como tal y no se configuró como una obligación legal, pero existían casos en los que nacía también de una obligación universal. Tal es el caso de la justae nuptiae que impone la obligación alimentaria a los consortes, de esta manera en el Digesto se establece que “si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas”.

En el derecho medieval, específicamente dentro del régimen feudal, se estableció el deber alimentario existente entre el señor feudal y su vasallo.

Por otro lado, el derecho canónico introdujo varias clases de obligaciones alimentarias con un criterio extensivo por razones de parentesco espiritual, fraternidad y patronato. Es así que bajo esta influencia el derecho moderno recoge el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos.

En el derecho contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida; debiendo tomar en cuenta que existen tres líneas de pensamiento;

La primera es aquella para la cual la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar; si se lleva a cabo fuera de él, constituye caridad o beneficencia.

La segunda es aquella según la cual la obligación jurídica de prestar alimentos constituye básicamente una obligación pública que corresponde al Estado, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes por medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación, etc⁹.

“La tercera es aquella que busca establecer líneas de enlace entre el obligado y el necesitado y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños.

En toda época, el derecho de alimentos es fundamental, ya que con ello el ser humano aplaca y satisface las necesidades primordiales para su sustento y mantenimiento de una buena salud; por ello, desde el estadio más antiguo al más moderno, la cobertura de dicha pensión permitirá la sobrevivencia del ser humano.

En nuestro país, el decreto del 13 de noviembre de 1821, expedido por el ministro Hipólito Unánue, representa el primer hito que marca el nacimiento del derecho de alimentos a inicios de la República. Dicho decreto expresaba que “los niños expósitos deben encontrar su principal protección en el Supremo Magistrado a que los encomienda la divina Providencia en el acto mismo que las madres los arrojan de sí a las casas de Misericordia”.

El objeto de esta norma era establecer la obligación del Estado de prevenir y aliviar los sufrimientos de los menores, entendiéndose, obviamente, que parte de esta tutela consistía en proveerles alimentos necesarios para su subsistencia.

La estructura de los alimentos en nuestro medio, tomando en cuenta su tradición, es considerar a su prestación como necesaria. No solo permite la subsistencia y desarrollo del beneficiario, sino que fija la obligación de asistencia social, el deber de brindar un sostenimiento y permitir el desarrollo de la persona.

La Etimología es el término “alimentos” proviene del latín alimentum o alere que significa “nutrir”, “alimentar”, alere.

El concepto de “alimentos” apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entendiéndose comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es

la ley de las especies animales superiores, un deber moral *officium pietatis*". (Sojo, 2001, p. 59).

"La obligación alimentaria que la ley impone se configura como una prestación autónoma, con entidad propia e independiente del resto de obligaciones, en tanto que su finalidad es la de brindar alimentos. Se trata de una obligación legal de prestación de asistencia y socorro entre los cónyuges y los parientes cercanos. Están a cargo de ella las personas expresamente designadas, de forma taxativa no enunciativa. (Monteiro, 2010, p. 527)

A decir de DINIZ el fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar, fundamento este último que también comparte LASARTE como diría BORDA: "La solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades". (Borda, 2008, p. 348).

Definición, El tratadista francés JOSSERAND, al referirse a la obligación alimentaria. Expresa que "es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar" (Aguilar, 1994, p. 53.), es:

La obligación que tienen los padres de atender a la subsistencia de su prole; es el deber moral y jurídico más importante que tienen los padres frente a sus descendientes que no termina tan solo con la provisión de elementos materiales necesarios para su supervivencia, sino que, se hace extensivo a su formación integral; hasta que estén debidamente capacitados para subvenir decorosamente a su propia subsistencia.

Según (Cabanellas, 1982), los alimentos son "las asistencias que por ley, contratos o testamentos se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia". En nuestro medio, (Campana, 1997, p. 15.), señala que los alimentos "son una relación interpersonal, un derecho subjetivo que forma parte de los derechos de crédito, pues sitúa al deudor y acreedor uno frente del otro, es decir, alimentante y alimentista frente a frente".

“Complementando lo señalado, los alimentos comprenden jurídicamente todo aquello que permite el sustento y sobrevivencia del ser y que no se circunscribe exclusivamente al aspecto comestible, comida no es lo único. Para lograr estos objetivos, se debe procurar otorgar los mayores recursos disponibles, es decir, una amplia base de cálculo para su fijación.

Nuestra legislación cumple con definir a los alimentos:

- Código Civil, en su art. 472°, indica lo siguiente: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa post parto.

- Código de los Niños y Adolescentes, en su art. 92°, manifiesta:

Se entiende por alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño y adolescente. También se considera como alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Los alimentos son prestaciones de orden familiar dirigidas a la satisfacción de las necesidades vitales de aquella persona que no puede proveérselas por sí misma.

La finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuyen al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social; por ello, la recreación y la educación son factores importantes para el beneficiario. En suma, lo que rige a los alimentos es la asistencia. Dice (Méndez Costa, 2001, p. 451.), que su finalidad es obviamente asistencial y, en sí, extramatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida.

Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en los siguientes presupuestos esenciales:

Vínculo Legal, se trata de una relación familiar reconocida por la ley: cónyuges, convivientes e hijos.”

Los alimentos derivan de la ley, voluntad o parentesco.

“Así también tenemos que los alimentos pueden derivar de relaciones afectivas, por ejemplo, a un padrastro.

Necesidad del alimentista

Está basado en el requerimiento, en el menester del alimentista de no poder atender su manutención.

Se traduce en el hecho que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo (no es el caso de los hijos parásitos o hijos ninis (ni estudia, ni trabaja).

La necesidad implica el reconocimiento del derecho a la existencia, como el primero de todos los derechos congénitos.

El art. 294 del Código venezolano dice que “la prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige”.

Posibilidad Del Alimentante, aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos.

No se permite que quien a sí mismo no puede atenderse ni sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso, predomina el derecho a conservar la propia existencia.

Un caso interesante es el planteado por una sentencia judicial en que se establece que “la tenencia de los hijos a cargo de la madre conlleva tanta exigencia como un trabajo remunerado. Por ello, solo el padre debe solventar económicamente a los menores”. Criterio este que es lógico dado que la tenencia (a dedicación exclusiva) no genera ingreso por tanto se carece de la posibilidad.

Sobre el tema de la finalidad y presupuestos de los alimentos en el derecho comparado encontramos una interesante sentencia del Tribunal Supremo Español que establece lo siguiente:

Ante todo, hay que decir que la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de la solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39-1 de la Constitución Española que proclamó que los poderes

públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. Ahora bien, la obligación alimentaria, supone la existencia de dos partes, una acreedora que ha de reunir, aunque sea hipotéticamente la condición de necesitado, y otra deudora que ha de tener los medios y bienes suficientes para atender la deuda. Pues bien, teniendo además en cuenta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3-1 del Código Civil, que determina que las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; no cabe la menor duda que no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un “parasitismo social”.

Fuentes De Los Alimentos, la institución de los alimentos tiene dos fuentes principales a saber, la ley y la voluntad.

Ley.- uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca su obligación.

“La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de la persona.

El art. 475 del Código establece, in genus, que la obligación alimentaria, se atribuye entre personas por razones de parentesco o matrimonio. Incluso acabado este último, la continuación de los alimentos entre ex cónyuges obedece al estado de indigencia y extrema necesidad, tal como se señala en el art. 350° en su caso, la invalidez del matrimonio se rige por las reglas del divorcio (art.281°). Igualmente, el caso del hijo alimentista (art. 415) se fundamenta en compromiso con la mujer por parte de quien con ella mantuvo relaciones coitales, imponiendo la carga, no a título de indemnización, sino de manutención en favor de quien se presume su hijo sin existir prueba que acredite que lo sea. Entre ex convivientes, el art. 326 dispone la obligación alimentaria a favor del abandonado

con el propósito de velar por su subsistencia ante las dificultades que puedan presentársele para obtener los medios suficientes y atender sus necesidades materiales, luego de concluida la unión estable. Asimismo, se permite que las personas que hayan vivido en casa del causante o alimentado por su cuenta, dicha carga permanezca hasta por tres (3) meses luego de producido el deceso (art. 870). En cuanto a las instituciones de amparo familiar, tenemos que el tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo con la condición de este y proteger y defender su persona (art. 526), la misma situación le corresponde al curador (arts. 568 y 576). Tutor y curador deben prestar alimentos bajo sanción penal.”

El violador debe alimentos a la prole engendrada. El Código Penal, en cuanto trata los delitos contra la libertad sexual, considera, en su art. 178°, como responsabilidad especial la prestación de alimentos en favor de la prole que resulte de los actos delictivos. Aplicándose las normas respectivas del Código Civil, no nos cabe duda que aplica las reglas del hijo alimentista.

“En cuanto a la naturaleza jurídica existen dos vertientes: aquellos que lo consideran como una relación jurídica y otra que trata de ubicarlo como derecho patrimonial o personal.

Relación Jurídica Los alimentos determinan una compleja relación jurídica entendida como un deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (art. 6). Pero no se limita solo a los padres, sino al parentesco. El sujeto de un derecho subjetivo familiar tiene ante sí al titular de un derecho subjetivo idéntico al suyo, de manera que al derecho de un titular se yuxtapone el deber jurídico correspondiente al derecho de otro titular, cada sujeto lo es simultáneamente de un derecho y un deber con respecto al otro sujeto. Es un derecho recíproco que se mantiene activo o pasivo según el estado de necesidad del alimentista y posibilidad del alimentante. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibirlos respecto de quien atendió.

Es un derecho que se maximiza, muestra su mayor esplendor, cuando existe la necesidad y se minimiza cuando no la hay.

Por otro lado, se dice que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, de allí su carácter intransmisible.”

"La cuestión de saber cuál es la naturaleza jurídica del derecho y la obligación alimentaria, opina CORNEJO CHÁVEZ, ha sido y es aún materia de controversia.

Patrimonialidad O Extra patrimonialidad, está referido al tratamiento económico de los alimentos.

Tesis patrimonial, Los alimentos tienen un carácter estrictamente patrimonial, se concretizan en algo material con significado económico, al estar representados por dinero para la adquisición de bienes que permitirán el desarrollo de la persona. Están constituidos por la cantidad de dinero o de bienes con los que el alimentista provee sustento, vestido, vivienda, asistencia de su salud y educación al alimentante. Son valorables económicamente y deben ser exigidos a sujetos determinados. Sobre este sustento el derecho a los alimentos se asemeja a los patrimoniales, entre estos, a los obligacionales, no a los derechos personales, no a los reales.

Tesis extrapatrimonial, se consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial, en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, a la integridad, a la salud, al bienestar, todos de orden personal. De ello se comprende que siendo un derecho netamente personal se encuentra adherido a la persona y persiste a lo largo de su vida, extinguiéndose solo con la muerte del titular.

Dentro de todo este dilema doctrinario, consideramos que la naturaleza jurídica de los alimentos es derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial pero de finalidad personal, i.e. el derecho de alimentos es extrapatrimonial, mientras que su contenido es patrimonial.

Autonomía De La Voluntad, la otra fuente de la obligación alimentaria es la voluntad.

Sin estar obligadas por ley, las personas se imponen alimentos, por pacto o por disposición testamentaria, basándose en fundamento ético".

“En el caso del convenio alimentario, que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia (art. 1923), se estipula la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible para que sean pagadas en los periodos pactados hasta el cumplimiento de determinada condición o plazo resolutorio. También se presenta en el supuesto del legado de alimentos (art. 766). Ambas circunstancias se rigen por las disposiciones generales del derecho alimentario.

La autonomía de la voluntad constituye una fuente subordinada o secundaria de los alimentos.

Clasificación de los derechos alimentarios, por su origen, Los alimentos, de acuerdo con su origen o causa jurídica, pueden ser:

Voluntarios.- Llamados también “convencionales” cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad Ínter vivos o mortis causa. Por ejemplo, cuando se establece la obligación alimentaria en virtud de un contrato para favorecer a un tercero (renta vitalicia, donación ordinaria, donación con cargo, donación por razón de matrimonio) o cuando el testador constituye un legado o herencia voluntaria con la finalidad de proporcionar alimentos a una o más personas durante tiempo determinado.

Los alimentos voluntarios son expresión de la autonomía privada como fuente de obligaciones.

Son obligaciones que, a diferencia de la estrictamente alimenticia, no implican necesariamente la preexistencia de un vínculo de parentesco y, en consecuencia, pueden establecerse a favor de toda persona y en cualquier circunstancia objetiva, cuando no contraríen las leyes, la moral, ni el orden público.”

Legales, Los alimentos que derivan directamente de la ley, con independencia de la voluntad, tienen su origen en una disposición legal y no en la celebración de un negocio jurídico.

La variedad de situaciones a las que la ley vincula un derecho-deber de alimentos y el hecho de que se trate de situaciones heterogéneas hace imposible o, cuando menos, complicado hallar elementos comunes para su ordenación. No obstante, podemos entender que entre todos estos supuestos es posible hacer

una primera clasificación diferenciando aquellos en los que el deber alimenticio se asienta sobre una relación familiar del resto.

“Los alimentos que tienen como fuente a la ley comprenden a aquellos que deben darse entre el marido y la mujer, los padres e hijos, los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, los hermanos, tíos sobrinos, ex cónyuges, concubinos, etc.

Resarcitorios, Destinados indemnizar a la víctima de un acto ilícito, por ejemplo, al conviviente en caso se produzca la extinción por decisión unilateral (art. 326).

Por su amplitud, en este rubro tenemos aquello que comprende los alimentos y aquello que avoca a los mismos. Según BELLUSCIO: “Se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades —asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.—, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudios y litisexpensas. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por lujo, la prodigalidad o el vicio [...]”.

Necesarios, también denominados naturales, indispensable o estrictos.

Alimentos naturales.- Son los indispensables para la satisfacción de las necesidades mínimas y primordiales del alimentista (victus). Es brindar los auxilios necesarios sin tener en cuenta los medios económicos del alimentante, tales como vitualla, salud, vestuario, habitación. Implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida, aquellos precisos, *necessarium vitae*. La Ley General de Salud indica que toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas (art. 10).

El Código Civil ha recogido este tipo de alimento con carácter sancionador. Lo reducen a lo estricta y mínimamente necesario para la sobrevivencia cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (art. 473, segundo párrafo), cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación (art. 485), en caso del cónyuge culpable del divorcio

si bien pierde los alimentos estos le serán otorgados si careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio (art. 350).”

El Código ecuatoriano indica que son necesarios aquellos que bastan para sustentar la vida (art. 369).

Congruos, también denominados “civiles” o “amplios”. Alimenta civilia. Del latín congruus. Dice el Diccionario de la lengua española-, “De- Renta mínima de un oficio eclesiástico o civil o de una capellanía para poder sostener dignamente a su titular”. En un sentido amplio se entiende como congruentes, adecuados, suficientes. Así, una cuota congrua es aquella mínima e imprescindible.

“Comprenden lo indispensable para subsistir modestamente, de acuerdo con su posición social. Se fijan conforme al rango, condición de las partes y modus vivendi, necessarium personae.

Cabe precisar que los alimentos congruos son mayores que los necesarios. Se otorgan no solo para que el alimentista pueda subsistir, sino para que lo haga conforme a su posición social. Es la ley la que establecerá quiénes son los alimentistas que pueden demandar alimentos congruos y quiénes pueden demandar alimentos necesarios.

Mediante el art. 472 del Código Civil se regulan los alimentos congruos cuando se hace referencia a la situación y posibilidades de la familia, los cuales se diferencian de los estrictamente necesarios e indispensables para el sustento a los que se reducen los alimentos por los casos de indignidad, desheredación y por haberse visto en situación de incapacidad física y mental por su propia inmoralidad (arts. 473 y 495).

Los niños y adolescentes son acreedores de una prestación de alimentos congruos y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios. De ser así se afectaría su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

El Código ecuatoriano indica que son congruos aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social (art. 369).

Además, complementa el Código ecuatoriano que los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria (artículo 369°).

Gráficamente esta es la diferenciación:

Civiles-amplios.- Comprenden lo indispensable para subsistir modestamente de acuerdo con su posición social. Se fijan conforme al rango y condición de las partes.

Cabe precisar que los alimentos suficientes son mayores que los necesarios.

El art. 472 del Código regula los alimentos congruos cuando se hace referencia a la situación y posibilidades de la familia.

Naturales-precisos-naturales Permiten la satisfacción de necesidades primordiales. Se reducen a lo estrictamente necesario para subsistir cuando el alimentista se encuentra en estado de necesidad por: i - Su propia inmoralidad (art. 473°, segundo párrafo) o, cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación, (art. 485).

De acuerdo con la posición social. Lo estrictamente necesario para subsistir.

Los niños y adolescentes son acreedores de una prestación de alimentos congruos, en ningún caso alimentos necesarios, pues se afectaría su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

Por su forma.- Se relaciona con el tiempo en el que deben prestarse los alimentos. Se encuentran clasificados en temporales, provisionales y definitivos.

Temporales.- Solo duran un tiempo. En el caso de la madre, se otorgan a efectos de los gastos del embarazo, i. e., desde la concepción hasta la etapa de posparto (art. 172, CC y art. 92 del CNA), siendo estos conocidos en Brasil como alimentos gravídicos, aquellos necesarios para la gestación.³³

Provisionales, Se conceden en forma provisoria por razones justificadas o de emergencia. Son decretados por sentencia en la que se fijará el pago de una

asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.

Definitivos, son definitivos cuando dejan de ser provisionales y se conceden en forma fija, concluyente y periódica.

Es una clasificación discutible. Pueden variar de acuerdo con la necesidad de quien los pide y las condiciones en que se encuentre el obligado, lo que lleva a establecer que la pensión estará sujeta a revisión permanente a petición del interesado.

Características del derecho alimentario, Los alimentos tienen ciertas características y particularidades que lo diferencian de otras obligaciones y derechos. Aun cuando existe alguna similitud con los caracteres del derecho de las obligaciones, las características del derecho alimentario son propias.

La dicotomía derecho y obligación alimentaria nace de las relaciones del ius sanguinis, parentesco y la adopción. En las demás obligaciones no existe esta reciprocidad.

El art. 487 del Código establece que el derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

Sin embargo, estas características no son las únicas, también destacan las siguientes:

- Personalísimo
- Intransmisible
- Irrenunciable
- Intransigible
- Incompensable
- Inembargable
- Imprescriptible
- Recíproco
- Circunstancial
- Variable

Personalísimo, el derecho alimentario tiene un carácter excepcional, es intuitopersonae, es decir, estrictamente personal, propicia. Está orientado a

garantizar la subsistencia de una persona. Ambos, derecho alimentario y persona, se convierten en una dicotomía inseparable en tanto subsista el estado de necesidad del alimentista que tiene derecho a exigirlos, cobrarlos y gozarlos.³⁹

El carácter personal del derecho alimentario, resumido en la garantía de la subsistencia del alimentista, hace que esta se encuentre fuera de todo comercio, impidiendo así que pueda ser objeto de transferencia, cesión, compensación, embargo o renuncia.

“La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles. La relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une a las partes alimentarias. La deuda cesa con la muerte del obligado, no se transmite a sus herederos quienes podrán; sin embargo, ser obligados a prestar alimento, solo en el caso en que se hallen ligados por el vínculo familiar o, en su caso, que cancelen las pensiones devengadas e impagas.

Intransmisible, la intransmisibilidad del derecho alimentario es consecuencia de la característica anterior. Siendo la obligación personalísima, la obligación que se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, quien no puede transmitir su derecho.

Cuando se afirma que el derecho alimentario acaba con la muerte del deudor o del acreedor sostenemos que en el primer caso no existe razón natural ni legal para extender este derecho a los herederos del alimentante, salvo en los casos a que se refieren apud testato y por imperio de los arts. 474 y 478 de código, situaciones en las que el acreedor alimentario, a la muerte de su deudor, tendrá el camino expedito para hacer valer su derecho frente a sus demás parientes que serán llamados por ley para satisfacer sus necesidades. Muerto e. alimentista no existe razón para extender este derecho a sus familiares en razón de que los alimentos fueron destinados a satisfacer necesidades personales propias e individuales.

Irrenunciable, el derecho alimentario se encuentra fuera de todo comercio, razón por la cual se sostiene que los alimentos son irrenunciables. Hacerlo equivaldría a la renuncia del derecho mismo. Consecuentemente, el alimentista quedara desamparado y estaría abdicando a la vida.⁴⁰

“Sin embargo, y entendida la diferencia entre el derecho alimentario y pensión alimenticia, podemos decir que estas últimas sí pueden ser materia de renuncia o transacción y compensación en ciertos casos siempre que se compruebe el mismo origen de las obligaciones.

La prohibición de renunciar al derecho a alimentos o a cuotas futuras no impone ni prohíbe una determinada conducta procesal al alimentista. Este puede reclamar o no los alimentos o desistirse del proceso en curso.

Intransigible, el derecho alimentario se encuentra fuera de comercio, no puede ser transado.

Pueden ser materia de transacción las pensiones devengadas y no percibidas que forman parte de la obligación alimentaria; no los alimentos futuros en razón de su necesidad, en este contexto se impide que por un acto de imprevisión o de debilidad de la persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.

Debe distinguirse entre el carácter de intransigibilidad del derecho alimentario y el convenio al que puedan arribar las partes en un litigio sobre pensiones alimenticias demandadas en el que puede transigirse sobre montos o modos de satisfacer la obligación, lo que resulta manifiestamente útil para las partes.

Incompensable, el alimentante no puede oponer en compensación al alimentista lo que este le debe por otro concepto. Si Juan es demandado por Manuel y este tiene una deuda pendiente por otro concepto, Juan no puede oponerle frente a la deuda aquellas que le debe por concepto de alimentos. Es decir, si en el alimentista recae la calidad de deudor frente al alimentante, prima su estado de alimentista y no de deudor. La compensación no puede extinguir una obligación de cuyo cumplimiento depende la vida del alimentista. El sustento de la persona no es un simple crédito patrimonial, se trata de un derecho que es y debe ser protegido con vista a un superior interés público.

Es más, una vez pagados los alimentos no podrán ser restituidos cualquiera que haya sido la causa de la cesación.”

En la práctica judicial se presentan los siguientes casos:

- ⁶⁴ El alimentante solicita un descuento por los días que tuvo en su casa al alimentista por haber gastado en alimentos. Bajo ninguna circunstancia se podría oponer un descuento, ya que, si el alimentante tuvo al alimentista un fin de semana, cumpliendo un régimen de visitas, durante el mismo se siguieron devengando gastos fijos como educación, vestido y otros que son propios a la naturaleza alimenticia y que en ningún momento se suspendieron.

Un progenitor, al haber comprado vestimenta o sufragado gastos como medicina o útiles escolares, pretende que estos sean descontados de la cuota fijada como pensión alimenticia. Estos gastos deben considerarse como liberalidades o concesiones cumplidas por la conciencia familiar —paternal o maternal— que no son susceptibles de ser compensadas.

Inembargable, las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. La pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería ir en contra de esta finalidad y privar de sustento al alimentista.

El crédito alimenticio tampoco puede ser objeto de embargo ni retención. Si se permitiese su ejecución, el beneficiario quedaría en la indigencia.

Imprescriptible, la acción de demandar, cobrar y gozar es imprescriptible mientras exista el derecho y la necesidad.

No se concibe la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nacen y se renuevan constantemente a medida de nuevas necesidades. La circunstancia que el reclamante no haya pedido alimentos, aunque se encontrara en igual situación a la del momento en que los reclama no prueba, sino que hasta entonces; ha podido resolver sus urgencias y que ahora no puede.

El hecho de que el alimentista no haya ejercido su derecho a reclamar sus alimentos podría deberse a múltiples razones, v. gr. que no conocía el paradero de su alimentante.

La acción de cobro de la pensión es imprescriptible tratándose de menores de edad (art. 1994, inc. 4) y prescriptibles a los 15 años para los mayores de edad (art. 2001, inc. 5). El acreedor alimentario mayor de edad pierde el derecho a reclamar los alimentos devengados a partir de los quince (15) años desde que

dejó de cobrarlos (art. 2001, inc. 5). La ley presume que si no lo hizo fue porque no precisaba hacerlo y, por consiguiente, su estado de necesidad fue superado. Los alimentos permiten y sirven para satisfacer obligaciones adfuturum no ad praeteritum (in praeteritum non vivitur o nemo vivit in praeteritum, “no se vive en el pasado”), lo pasado, pasado fue”.

En este sentido, el plazo de prescripción, previsto en el inc. 4 del art. 2001 del código, está dirigido a establecer un límite de tiempo mayor (15 años) para el cobro de la pensión fijada en una sentencia judicial firme. De este modo, el hijo mayor de edad que esté siguiendo estudios superiores en forma satisfactoria, cónyuge, conviviente, madre u otro acreedor alimentario, tendrá expedito su derecho a exigir el cumplimiento de la pensión alimentaria durante dicho tiempo.

“Este plazo de prescripción es amplio pero a la vez limitado, no puede aplicarse para el ejercicio de la acción sobre la pensión de alimentos, toda vez que, efectuando un análisis sistemático de las normas, resulta necesario tomar en consideración el art. 568 del Código Procesal Civil que establece que la liquidación de pensiones devengadas se calculará a partir de la fecha de notificación al demandado con la demanda norma que, por su carácter procesal, resulta de cumplimiento obligatorio en orden de la seguridad jurídica.

El plazo prescriptorio de 15 años se aplica para el alimentista mayor que acredite la necesidad (hijo mayor de edad que este siguiendo estudios superiores en forma satisfactoria, cónyuge, conviviente, madre, u otro acreedor alimentario). Con relación a la pensión alimentaria fijada a favor de un menor de edad deberá tomarse en consideración que dada su minoridad se encuentran incapacitados para ejercer por si mismos el derecho a exigir el cumplimiento de la sentencia, resultando aplicable lo señalado por el art. 1994, inc. 4 del Código Civil, el que debe interpretarse de forma amplia a aquellos menores en el sentido de que se suspende la prescripción entre los menores y sus padres o tutores, tenedores o acogedores durante la patria potestad o la tutela, tenencia o acogimiento familiar.

“Este tema de la ampliación del plazo para cobrar las pensiones devengadas fue analizado por el Tribunal Constitucional cuando declaró fundada el amparo contra resoluciones judiciales que declararon la prescripción

de ejecución de la sentencia sobre pensión alimenticia, en aplicación del art. 2001, inc. 4 del código, que establece que prescribe a los dos años la acción que proviene de la referida pensión. El Tribunal Constitucional, en la medida estatal adoptada (art. 2001, inc. 4 del Código Civil), que limita el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños y adolescentes a percibir alimentos —determinados en una sentencia—, sostiene que no resulta absolutamente necesaria para la consecución del objetivo que pretende, pues este pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas del aludido derecho fundamental, como por ejemplo el establecimiento de un plazo de prescripción mayor, más aún si se tiene en consideración que ya el inc. 1 del mencionado art. 2001 del Código Civil establece la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria (que puede versar sobre cualquier asunto) en un plazo de 10 años. Resulta arbitrario que el legislador del Código Civil haya fijado un plazo de prescripción de 2 años para aquella acción que nace de una sentencia que fija una pensión de alimentos, pero que en el caso de la acción que nace de una ejecutoria que fija cualquier otro tipo de pago haya establecido un plazo de 10 años, más aún si se toma en consideración que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y del adolescente (el mismo que se desprende del art. 4 de la Norma Fundamental) exige un trato especial respecto de tales menores de edad, no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de las mismas. No se puede sostener que en un Estado Constitucional se respeta el principio de interés superior del niño y del adolescente cuando se verifica que existen, de un lado, leyes que establecen la prescripción en 2 años de la acción para cobrar las pensiones de alimentos de los niños y adolescentes y, de otro lado, leyes que establecen la prescripción en 10 años de la acción para cobrar cualquier otro tipo de deuda establecida en una ejecutoria” (Fundamento 36'. El Tribunal Constitucional inaplica el art. 2001, inc. 4° del Código en el extremo que establece la prescripción a los dos años la acción que proviene de la pensión alimenticia, pues lo considera inconstitucional, por “vulnerar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos —determinados en una sentencia—, además del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y del adolescente”.

Recíproco, el carácter recíproco de la obligación alimentaria resulta una de las notas más saltantes de este instituto. Este carácter resulta *suigeneris* dentro del tratado general de las relaciones obligacionales, ya que no existe esta posibilidad cuando se trata de las demás obligaciones *ex iure causae*. Estas siempre contarán con dos contrapartes: el pretensor y el comprometido.

Los cónyuges se deben recíprocamente alimentos entre sí. Los hijos respecto de sus progenitores que han cumplido con sus deberes alimentarios, tienen que, variadas las circunstancias, cumplir con deberes alimentarios frente a la necesidad de los padres, ahora convertidos en alimentistas. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibirlos respecto de quien atendió. Los familiares son potencialmente acreedores o deudores de la prestación alimenticia .

Circunstancial y variable, se conoce también como la mutabilidad del quantum de la pensión alimenticia. Las sentencias sobre materia de alimentos no son definitivas. Son susceptibles de cambios, sea porque las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante variaron al ser circunstancias eminentemente variables en el tiempo y en el espacio, razón por la que si después de fijados los alimentos sobrevienen un cambio en la situación patrimonial (*rebus sic stantibus*) de quien los da o de quien los recibe puede el interesado reclamar judicialmente la reducción, aumento, exoneración o extinción (arts. 482 y 483, Cód. y art. 1699, Cod. Brasileiro). Estos cambios hacen que las sentencias en materia de alimentos no adquieran la autoridad de cosa juzgada. Los elementos constitutivos, que sirven de base para fijar la pensión alimenticia, fluctúan con el correr del tiempo. Además de ello, es necesario trazar límites para que la obligación de prestar alimentos no sea utilizada *ad aeternum*.

Proceso de alimentos.

En los procesos de familia, como en los de alimentos, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada.

Conviene precisar que el proceso judicial de alimentos tiene una naturaleza especial, toda vez que se relaciona con la prestación de aquello que es indispensable para la subsistencia, habitación, vestido o educación de los niños, entre otros aspectos, motivo por el cual requiere de los actores procesales y, principalmente, del responsable de la obligación alimentaria -cuando así lo determine el juzgador-, una urgente atención y no la utilización de medios que tienen como fin el retardo o ineficaz cumplimiento de tal obligación, más aún cuando, conforme se desprende del artículo 6 de la Constitución, es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Con respecto al proceso de alimentos, el desistimiento y la exoneración, se ha precisado que, si bien es cierto que de acuerdo con el Artículo cuatrocientos dieciséis del citado Código Procesal Civil quien se desiste de la pretensión o del proceso está obligado al pago de las costas y costos del proceso, lo que implicaría una colisión con lo dispuesto por la disposición exonerativa de la parte actora en pretensiones alimenticias, también es cierto que tal conflicto no resulta siendo más que una aparente contradicción por cuanto la sanción por los gastos del proceso para quien se desiste es de carácter general, es decir que regula los casos de desistimiento cualquiera sea la materia discutida en el proceso y/o la correspondiente vía procedimental de este, siempre y cuando el desistimiento esté de acuerdo con lo regulado al respecto por la ley procesal; en cambio, cuando el desistimiento versa sobre la pretensión alimenticia, la condena genérica no es aplicable, pues en este caso corresponde emplear la norma especial que exonera de todo gasto procesal al demandante alimentista, por consiguiente, siendo esta última norma una de carácter especial, sus efectos deben primar sobre la general.¹⁹

b.- Sobre la variabilidad de la pensión de alimentos: cosa juzgada.- en relación a la condición de variable en tomo al monto de la pensión de alimentos, la Corte Suprema en un caso concreto ha precisado que el conflicto de intereses debe resolverse valorando críticamente dichos medios de prueba, considerando el carácter de la relatividad de la cosa juzgada del derecho de alimentos, pues en esta materia, nada impide que se pueda modificar, reducir, aumentar la pensión alimenticia, todo lo cual, puede concluir en la determinación del prorratio materia de Litis .

La peculiaridad de los alimentos es que una pensión alimenticia fijada judicialmente no constituye cosa juzgada, principio universalmente aceptado, toda vez que una pensión alimenticia fijada mediante sentencia tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación vía extinción, exoneración y demás. La obligación alimentaria tiene como característica de ser reversible, esto es que puede sufrir variaciones cuantitativas o cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado, primando siempre el interés superior del niño y del adolescente, principio universalmente reconocido.

En la misma línea se ha precisado que, en materia de derecho alimentario no prospera esta figura jurídica porque se atentaría contra la vida misma del menor alimentista, conforme establece el artículo cuatrocientos ochenta y dos del Código Civil, corroborándose con el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Conforme se constata de la misma Audiencia, el demandado interpuso recurso de apelación contra tal decisión, la que fue concedida con calidad de diferida. En tal sentido, la Sala Superior por resolución de fojas ciento cuarenta y nueve, confirma la sentencia apelada en el extremo que ordena el pago de la pensión alimenticia a favor del menor y también confirma la resolución que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, sustentando esta última decisión sustancialmente en que en materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal, esto último toda vez que la pensión alimenticia fijada tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, vía extinción, exoneración, etcétera.¹¹

Bajo la misma razón se ha señalado que resulta evidente que los pronunciamientos de ambas instancias contienen una indebida motivación, pues han proclamado que las sentencias emitidas en los procesos de alimentos no pueden adquirir la calidad de cosa juzgada, no obstante que, dada la especial naturaleza de dicho procesos, resulta evidente que las sentencias de ese tipo sí pueden llegar a adquirir la calidad de cosa juzgada, en su manifestación de cosa juzgada formal, en razón de que pueden ser objeto de modificación en un proceso de reducción, aumento o exoneración de alimentos. El artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil no realiza distinción alguna respecto de si la sentencia cuya nulidad se pretende es una que deba gozar de la calidad de cosa juzgada formal o material, por tanto, en razón de que la norma no establece diferenciación alguna, el Juzgador no está autorizado a introducir ninguna subdivisión, debiendo analizar ambos tipos de casos por igual (Cas. N° 2784-06-Lima, 09/04/2007).

Asimismo, se ha precisado que siendo el derecho alimentario, un derecho fundamental de primer orden y atendiendo a que en los procesos de alimentos rige el principio de la cosa juzgada formal, lo que implica que las sentencias expedidas en materia alimentaria pueden ser objeto de modificación en un proceso posterior de reducción, aumento, exoneración o prorrateo de alimentos, resultando por ello, conveniente analizar si corresponde amparar la pretensión demandada.

Sobre las condiciones para la obligación alimentaria, a nivel jurisprudencial se ha aceptado que en esencia existen tres requisitos para la instauración y regulación de una relación alimentaria. Estas condiciones responden obviamente a la naturaleza de las personas que intervienen en ella.

Como toda relación jurídica, esta se nutre de los aspectos que la integran, es decir, se encuentra condicionada y refleja, a la vez, la dinamización de los estatus que la comprende. En ese sentido, las situaciones jurídicas del acreedor y deudor alimentario son las que presentan las cualidades, y circunstancias determinantes que harán depender la existencia modulación del quantum de la pensión alimenticia.

En ese sentido se puede distinguir, jurisprudencialmente y conforme a la legislación vigente (arts. 481 y 482 del CC) las siguientes condiciones:

- a) El estado de necesidad del acreedor alimentario
- b) La posibilidad económica de quien debe prestarlo
- c) Norma legal que señale la obligación alimentaria.

Existe un equilibrio, siempre y cuando se tomen en cuenta las dos primeras condiciones, debido a que el derecho a los alimentos tiene por finalidad la subsistencia de la persona humana la cual no puede, por diversas causas, abastecerse por sí sola para su subsistencia.

En ese sentido, no se trata de menguar y beneficiar patrimonialmente a quien necesita los alimentos a costa del presunto obligado a darla, pues respecto de este último también entra en consideración “sus posibilidades económicas.

De esa manera, estos dos primeros criterios evitan la expedición de una decisión extremadamente arbitraria por parte del juzgador.

En cuanto a la tercera condición, el de la existencia de una norma legal que establezca el vínculo, probablemente se ha sido menguado, en la práctica jurisprudencial, debido al principio de solidaridad, unidad y asistencia entre personas que han establecido vínculos estrechos con base a la exteriorización de sus afectos, esta última condición solo se presenta en relaciones tales como la paterno-filial, conyugal (instauración y finiquitación), fraternal y la que nace entre ascendientes y descendientes.

Existen diversas causas, verificadas en la casuística jurisprudencial, por las cuales pueden ser interpretadas las condiciones para la instauración y variabilidad de la pensión alimenticia. Entre las que destacan para el estado de necesidad del acreedor alimentario se encuentra, por ejemplo: la presunción de la necesidad o no según la edad, la continuación de estudios superiores exitosos luego de cumplida la mayoría de edad, el criterio de la discapacidad, el estado de salud. En cuanto a las posibilidades del deudor alimentario, al interior de las decisiones judiciales se haya criterios a tener en cuenta, tales como la cantidad de sus deudas, la cuantía de sus ingresos y trabajo, su estatus de rebelde en un proceso de alimentos, la carga familiar, su edad y capacidad, la adquisición de bienes.³⁹

Así las cosas los criterios usados para la instauración y regulación de la pensión alimenticia, proporcionan al juzgador y al operador jurídico, en general, un criterio saludable según la naturaleza de las cosas, a efectos de que el

quantum fijado sea lo más equitativo posible, sin que ello desvanezca la base tuitiva que tiene como fundamento la pensión alimenticia.

d.- Las condiciones: Naturaleza, debe tenerse presente que el instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona” (Joseerrand, 1998, p.18), asimismo, doctrinariamente, para que se configuren los alimentos deben constituirse los siguientes elementos: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo; c) norma legal que señale la obligación alimentaria. (Casación N° 3820-2002-Piura).

Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que debe de existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existan presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria: a) Estado de Necesidad del alimentista: La persona que reclama alimentos se entiende que debe de estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos, ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez, vejez, b) Capacidad económica del obligado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos de ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá de tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las obligaciones que tienen para con el mismo, para con su familia y para con el alimentista.

En la misma línea de pensamiento se ha precisado que los alimentos se regulan por el juez de acuerdo a las necesidades de quien las pide y a las posibilidades de quien debe prestarlos, no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Civil, pues, conforme lo señala el artículo 482 del Código Civil, la pensión de alimentos se incrementa según el aumento de las

necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

Sobre las condiciones para establecer la relación obligatoria consistente en dar alimentos se ha precisado que, habiéndose establecido el vínculo familiar entre las partes, el *thema decidendi* se constituye, en determinar si la menor respecto del cual se solicita alimentos se encuentra en estado de necesidad y si le asiste el derecho a una pensión de alimentos y por otro lado si el demandado tiene las condiciones y posibilidades para cumplir con la pensión en la medida solicitada, teniendo en cuenta si este tiene otras obligaciones similares que atender.⁷⁹

Asimismo se ha precisado que los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres, uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado estos últimos convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación del *a quo*, considerando la necesidad de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, teniendo en cuenta las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

También se ha precisado que son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) La existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) La posibilidad económica de quien debe prestarlos, y 3) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación.

Asimismo, de conformidad al artículo 481 del Código Civil, la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo al criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante, en ese sentido el artículo 482 del mismo cuerpo legal se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir; trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. (Exp. N° 2009-0234-0-2703-1P-FA- 02).⁸⁰

Posibilidades del obligado con la pensión.- entorno a sus deudas, En tomo a las posibilidades del obligado con la pensión alimenticia, la Corte Suprema se ha expresado de la siguiente forma: es cierto que de las instrumentales de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis se corrobora que la situación económica del demandante no es óptima, ya que viene afrontando deudas las que incluso son materia de procesos judiciales sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, circunstancia con la cual se acredita su imposibilidad económica de abonar oportunamente dichas pensiones alimenticias, siendo que el demandante viene cumpliendo con su obligación alimenticia de acuerdo a sus posibilidades (Cas. N° 5700-2011-lea, 23/07/2012).

Respecto a sus ingresos, De cara al interés superior del menor y lo alegado por el demandado durante un proceso de alimentos a efectos de tener en cuenta el monto de sus ingresos y su capacidad, se ha señalado que, en cuanto a la posibilidad económica del demandado, se tiene que la demandante ha manifestado que el obligado cuenta con ingresos económicos mensuales de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00), producto del alquiler de sus terrenos y de los ganados con los que cuenta; sin embargo, si bien tales afirmaciones no han sido acreditadas mediante los medios probatorios idóneos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del artículo 481 del Código Civil, al establecer que “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, esto, en cuanto se da prioridad a los intereses del menor alimentista, en virtud del Principio del Interés Superior del Niño, contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Además de tener en cuenta que los argumentos de defensa del demandado, no encuentran asidero probatorio, en tanto las declaraciones juradas de folios 12 y 24, no cuentan con el aval de autoridad pública alguna, motivo por el cual no fueron admitidas en la etapa procesal correspondientes (Exp. N° 00009-2014, Corte Superior de Justicia de Ayacucho - Sala con Especialidad en lo Civil, 14/07/2014).

En esa misma línea, se ha precisado que en cuanto a los ingresos del demandado es de señalar que conforme lo establece la norma antes citada, no es necesario realizar una investigación rigurosa del monto de los ingresos que percibe el demandado, por lo que es potestad discrecional del Juez establecer

un monto razonable tal como se ha fijado en la sentencia recurrida; que si bien el apelante ha presentado una constancia de trabajo que refiere que el monto mensual percibido por este es de trescientos nuevos soles, también lo es que solo constituye un dato referencial, el cual necesariamente debe estar corroborado por otros medios de prueba, lo cual no ha ocurrido en autos; por lo tanto, en atención al Principio del Interés Superior del Niño, el demandado puede solventar los gastos alimenticios de su menor hijo alimentista, más aún si está en la obligación de desplegar esfuerzos adicionales a sus labores cotidianas a efectos de atender mejor el derecho alimentario de su menor hijo y de otros acreedores alimentarios, consecuentemente, la suma dispuesta en la sentencia apelada resulta razonable (Exp. N° 00029-2013-0-050 I-SP-FC-01, Sala Civil de Ayacucho, 16/01/2014).¹⁰

¹⁰En torno a su calidad de rebelde en el proceso., Para establecer el monto de la obligación alimenticia, se debe de considerar que el demandado, en el presente proceso tiene la calidad de rebelde, condición jurídica que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme lo establece el artículo 461 del Código Procesal Civil. La demandante en su demanda alega que el demandado es constructor de tiendas comerciales, percibiendo ingresos ascendentes a la suma semanal de ciento cincuenta nuevos soles semanales, empero en su declaración de parte de la demandante actuada en audiencia única de folios 27, la demandante indica que no tiene conocimiento a que actividad económica se dedica el demandado, ni a cuánto asciende sus ingresos, por lo que para los efectos de establecer la capacidad económica del demandado se considerará el ingreso mínimo legal establecido por el Estado. Si bien es cierto que para regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme lo ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, empero para los fines de establecer el quantum de la pensión alimenticia que le correspondería a la menor alimentista, se debe de considerar los ingresos ciertos que percibe el demandado, por lo que para establecer el monto de pensión alimenticia a fijar, se deberá de considerar como ingreso mensual y cierto del demandado el monto que corresponde a la Remuneración mínima Vital, establecida por el Estado, sobre la cual se fijara la pensión alimenticia solicitada por la demandante, a favor de la menor alimentista (Exp. N° 00409-

2010-0-0903-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado-Sede MBJ Los Olivos, 28/04/2011).

Respecto a la carga familiar, otro aspecto que debe tenerse en cuenta para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimenticia solicitada, es establecer las obligaciones y carga familiar a las que se encuentra este sometido, independientemente de la obligación alimenticia sub materia. Al respecto, en su contestación de la demanda el demandado, señala que tiene tres hijos, de los cuales dos son mayores de edad y uno es menor de edad, conforme se verifica de la partida de nacimiento señalando el demandante en su declaración de parte, que él se encarga de los gastos de su menor hijo y que de mayores se encarga su cónyuge; en tal sentido, está acreditado que el demandado tiene otra obligación similar a la reclamada con el presente proceso, respecto a su menor hijo de once años de edad, lo que se debe tener presente al momento de fijar pensión de alimentos (Exp. N° 00037-2010-0-0903-JP-FC- 01, Primer Juzgado De Paz Letrado-Sede MBJ Los Olivos, 15/06/2012).¹⁹

¹⁹En lo referente a la carga familiar y al estado de salud, la Corte Suprema, en un caso concreto ha establecido que el demandante ha acreditado tener problemas de salud y además tiene una hija extramatrimonial que también requiere asistencia médica permanente. Como conclusión la sentencia considera que no es factible fijar una pensión de alimentos. Tal como se advierte la deducción lógico formal de la Sala es compatible con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna (Cas. N° 1724-2015-Lambayeque, 19/04/2016).

En tomo también a la carga familiar se ha establecido que la obligación legal de los padres para asistir a sus hijos con una pensión alimenticia efectiva está regulada en ley, no siendo causa que exima o exonere al obligado alimentario de contribuir con la indicada pensión el hecho que este no cuente con un trabajo efectivo o que asista económicamente a su señora madre, toda vez que en estos supuestos prevalece el derecho alimentario del niño que se vincula con el derecho fundamental a la vida y a su desarrollo integral; por lo que, a pesar de que el demandado cuenta con carga familiar (una menor hija), existe la obligación de fijar una pensión alimentaria que debe pasar, por tener el deber de

alimentar a sus menores hijos, por lo que debe acudir acorde a sus posibilidades, sin dejar de cumplir con sus demás obligaciones, como es el caso de su menor hija, quien también tiene prioridad en sus derechos, ni dejar de atender sus propias necesidades o poner en peligro su subsistencia, debiendo fijarse prudencialmente la suma como pensión alimentario, coherente, más o menos suficiente respecto a los hijos, considerando que la demandante también está en la obligación de prestar alimentos; por lo que, conforme se desprende del contenido de la sentencia se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la parte accionante y del demandado, conforme se puede observar de los considerandos 2.5.4 y 2.5.5 de la sentencia recurrida. Consecuentemente, se debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos (Exp. N° 00022-2014-0-110I-SP-FC-01, Sala Civil de Huancavelica, 20/11/2014).¹³

En función a la edad y capacidad, En un caso particular, se indicó que, en cuanto a las posibilidades económicas del demandado, no obstante no haberse probado fehacientemente, es lógico presumir, sin investigar rigurosamente que el demandado, está en la capacidad económica para asistir a su menor hijo, con el monto que ha fijado el a quo, en vista que es un hombre de treinta y dos años de edad, que no tiene discapacidad o limitación física y/o psicológica alguna, con capacidad para trabajar y cumplir con las obligaciones que tiene como padre y colaborar con el sustento de su hogar (Exp. N° 00007-2012-0-1601-SP-FC-03, Tercera Sala Civil de La Libertad, 12/03/2012).

En torno al trabajo que desarrolla, En un caso particular, se ha señalado que, asimismo, el Colegiado comparte el criterio de la Juez, respecto a las posibilidades económicas del demandado, quien al absolver la demanda conforme es de verse de su declaración jurada de ingresos, que corre en la página 25, señala tener un ingreso de S/. 1,500.00 mensuales, como comerciante en el expendio de alimentos en local alquilado, por lo que paga la suma de S/. 500.00, lo que corrobora con el Contrato de Arrendamiento de Cuartos. En el supuesto de que tiene los gastos de vivienda y local comercial, tendría un ingreso mensual de S/ 1,000.00, por lo que, si bien es cierto que también tiene una carga adicional que es su menor hijo de 9 años, el monto señalado por la Juez es razonable, más aun teniendo en cuenta que la menor

favorecida se encuentra en edad escolar, lo cual implica mayores gastos, esto es, vivienda, vestidos, entre otras necesidades, lo que no afectará en demasía a su hijo como señala en el escrito de apelación de fojas 51 a 54 (Exp. N° 00020-2014-0-1101-SP-FC-01, Sala Civil de Huancavelica, 26/11/2014).

En tomo a la profesión del demandado se ha sostenido, en un caso particular que, para fijar el monto de la pensión, se pondera que el actor es profesor, lo cual le permite acceder con mayor facilidad al ámbito laboral dado el grado de instrucción que tiene, sumado a su edad 37 años a la fecha, además no se ha probado que tenga otras obligaciones alimentarias (Exp. N° 00046-2014-0-0601-SP-FC-01, 20/04/2015).¹⁹

Por otra parte, se ha precisado respecto a la carga familiar que, la obligación legal de los padres para asistir a sus hijos con una pensión alimenticia efectiva, está regulado en Ley, no siendo causa que exima o exonere al obligado alimentario de contribuir con la indicada pensión el hecho que este no cuente con un trabajo efectivo o que asista económicamente a su señora madre, toda vez que en estos supuestos prevalece el derecho alimentario del niño que se vincula con el derecho fundamental a la vida y a su desarrollo integral; por lo que, a pesar de que el demandado cuenta con carga familiar (una menor hija), existe la obligación de fijar una pensión alimentaria que debe pasar, por tener el deber de alimentar a sus menores hijos, por lo que debe acudir acorde a sus posibilidades, sin dejar de cumplir con sus demás obligaciones, como es el caso de su hija, quien también tiene prioridad en sus derechos, ni dejar de atender sus propias necesidades o poner en peligro su subsistencia, debiendo fijarse prudencialmente la suma como pensión alimentario, coherente, más o menos suficiente respecto a los hijos, considerando que la demandante también está en la obligación de prestar alimentos; por lo que, conforme se desprende del contenido de la sentencia se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la parte accionante y del demandado, conforme se puede observar de los considerandos 2.5.4 y 2.5.5 de la sentencia recurrida. Consecuentemente, se debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos, máxime, que el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia recurrida no ha sido materia de impugnación (Exp. N° 00022-2014-0-1101-SP-FC-01, Sala Civil de Huancavelica, 20/11/2014).¹⁹

“Asimismo, en sede constitucional se ha señalado que de autos se aprecia que lo que pretende la recurrente es que se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha 20 de setiembre de 2010, que declara fundada en parte la demanda de reducción de alimentos iniciada en su contra; la resolución de fecha 18 de octubre de 2010, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto, y la resolución de fecha 15 de noviembre que concede el recurso de queja planteado, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al libre desarrollo y bienestar. Al respecto, se observa que la resolución de vista que resuelve reformar la recurrida fijando la pensión alimenticia para la recurrente en 10 % del total de los ingresos incluidas las utilidades que percibe su cónyuge como trabajador de la empresa Southern Perú Copper Corporation, se encuentra razonablemente sustentada al demostrar que la pensión alimenticia fijada primigeniamente cubría rubros que no formaban parte del concepto de alimentos de la recurrente, previstos en el artículo 472 del Código Civil, tales como la pensión alimenticia de la hija mayor de edad, entre otros, motivo por el cual, deduciendo dichos gastos se determinó el porcentaje otorgado, equiparando en igual porcentaje (10 %) tanto los ingresos como las utilidades (Resolución del TC, Exp. N° 00500-2012-PA/TC, 17/05/2013).

Con respecto a las circunstancias y capacidad económica del obligados a pasar alimentos se ha precisado que, para establecer el monto de la obligación alimenticia, tenemos que establecer que el demandado desarrolla una actividad económica permanente como trabajador de la Empresa Panificadora Bimbo del Perú S.A., conforme se acredita con las Boletas de Pago, así como lo indicado por el demandado en su declaración de parte, actuada en la audiencia única, con lo que se puede establecer que el demandado percibe un ingreso mensual por la actividad económica que desarrolla ascendente en promedio a la suma de un mil quinientos sesenta y siete con 67/100 nuevos soles, por lo que el demandado se encuentra en capacidad económica de atender a la menor alimentista con una pensión alimenticia cierta. Por otro lado para los efectos de regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, sin embargo, para dichos fines se deberá de considerar el monto de ingresos mensuales que percibe el demandado, resultando atendible la

pretensión de la demandante en fijar el monto de la pensión alimenticia en un porcentaje a favor de la menor alimentista (Exp. N° 02820-2010-0-0903-JP-FC-02, Segundo de Paz Letrado-Sede MBJ-Los Olivos, 25/03/2011).

En tomo a la cuestión del trabajo y a los ingresos se ha sostenido que es deber y derecho de los padres alimentar (ambos padres) educar y dar seguridad a sus hijos, por lo que el Juzgador debe valorar prudencialmente lo actuado en el presente proceso para fijar una pensión acorde a las necesidades de los menores alimentistas y posibilidades del obligado, tal como se desprende de los puntos controvertidos fijados, sin embargo la demandante en su calidad de madre también debe coadyuvar a la prestación alimentaria de sus menores hijos, en efecto, no basta solicitar pensión aduciendo que le dedica tiempo a sus hijos, pues no basta invocar no contar con ingreso económico suficiente, sino que se tiene que acreditar la imposibilidad de obtenerlos, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, en consecuencia las necesidades se acreditan y no se presumen, en el caso que nos ocupa analizar, no están acreditadas las imposibilidades de tener recursos, además es joven y puede trabajar, y como en efecto lo viene realizando percibiendo ingresos por sus actividades económicas como estilista, en un monto de hasta mil quinientos nuevos soles, conforme lo sostiene en la Audiencia realizada en fecha nueve de julio del dos mil siete (Exp. N° 2006-2246-0-2703-JP-FA-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - MBJ Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Resolución N° 35, 22/10/2009).”

Respecto “a la actividad laboral, se ha precisado que, se debe de considerar que si bien la accionante ha indicado que el demandado cuenta con negocio propio y cuenta con solvencia económica, dicha afirmación no ha sido sustentada con medio probatorio, sin embargo, para los efectos de regular el monto de la pensión no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, empero para dichos fines se deberá de considerar lo expuesto por el demandado, al prestar su declaración de parte en la audiencia única en la cual indicó el demandado que administra una tienda de golosinas percibiendo la suma de ochocientos nuevos soles, así como el hecho que el demandado se encuentra registrado como “persona natural con negocio”, siendo su condición de activo, por ante la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme se verifica

de la consulta en línea de Sunat de folios 75, con lo cual se concluye que el demandado se encuentra en capacidad económica para afrontar un aumento en la pensión alimenticia (Exp. N° 01633-2009-0-0903- JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - Sede MBJ Los Olivos, Resolución N° 7, 02/11/2010).

En tomo a la cuestión del trabajo y a los ingresos se ha sostenido que es deber y derecho de los padres alimentar (ambos padres) educar y dar seguridad a sus hijos, por lo que el Juzgador debe valorar prudencialmente lo actuado en el presente proceso para fijar una pensión acorde a las necesidades de los menores alimentistas y posibilidades del obligado, tal como se desprende de los puntos controvertidos fijados, sin embargo la demandante en su calidad de madre también debe coadyuvar a la prestación alimentaria de sus menores hijos, en efecto, no basta solicitar pensión aduciendo que le dedica tiempo a sus hijos, pues no basta invocar no contar con ingreso económico suficiente, sino que se tiene que acreditar la imposibilidad de obtenerlos, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, en consecuencia las necesidades se acreditan y no se presumen, en el caso que nos ocupa analizar, no están acreditadas las imposibilidades de tener recursos, además es joven y puede trabajar, y como en efecto lo viene realizando percibiendo ingresos por sus actividades económicas como estilista, en un monto de hasta mil quinientos nuevos soles, conforme lo sostiene en la Audiencia realizada en fecha nueve de julio del dos mil siete (Exp. N° 2006-2246-0-2703-JP-FA-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - MBJ Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Resolución N° 35, 22/10/2009)."

"Respecto a la actividad laboral, se ha precisado que, se debe de considerar que si bien la accionante ha indicado que el demandado cuenta con negocio propio y cuenta con solvencia económica, dicha afirmación no ha sido sustentada con medio probatorio, sin embargo, para los efectos de regular el monto de la pensión no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, empero para dichos fines se deberá de considerar lo expuesto por el demandado, al prestar su declaración de parte en la audiencia única en la cual indicó el demandado que administra una tienda de golosinas percibiendo la suma de ochocientos nuevos soles, así como el hecho que el demandado se encuentra registrado como "persona natural con negocio", siendo su condición de activo,

por ante la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme se verifica de la consulta en línea de Sunat de folios 75, con lo cual se concluye que el demandado se encuentra en capacidad económica para afrontar un aumento en la pensión alimenticia (Exp. N° 01633-2009-0-0903- JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - Sede MBJ Los Olivos, Resolución N° 7, 02/11/2010).¹⁹

¹⁹En base a las pertenencias, En un caso concreto el Tribunal Constitucional menciona que, de autos se aprecia que lo que en realidad pretende el recurrente es la nulidad de la Resolución N° 8, de fecha 22 de octubre de 2010, que declaró fundada en parte la demanda ordenando el pago de una pensión alimenticia ascendente a la suma de mil nuevos soles a favor de su menor hija V.C.L.M., y su confirmatoria, la resolución de fecha 13 de marzo de 2011, en el proceso sobre alimentos. Alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto se observa que las resoluciones cuestionadas se encuentran adecuadamente sustentadas, pues los jueces demandados han sustentado las razones por las cuales resulta amparable la pensión de alimentos en la cantidad ordenada, por cuanto valoradas las documentales de autos y aplicando las presunciones derivadas de las pruebas indiciarias, se puede aseverar que el demandado cuenta con posibilidades económicas más allá de las declaradas, toda vez que es propietario de una camioneta Pick up del año 2006 (cuya venta no ha acreditado); asimismo señalan que sus frecuentes viajes al extranjero revelan que tiene capacidad económica suficiente para acudir con alimentos a su menor hija, quien vive con su madre la cual solventa todos los gastos de manutención de su hija, con excepción de los gastos de libros que son entregados por el Estado de Virginia-Washington, donde reside. Por otro lado se demuestra que a pesar de haber declarado la disminución de sus ingresos se observa de su movimiento migratorio las diversas salidas del país al exterior desde el año 1994 hasta el 2009 y que incluso en abril del año 2010 ha salido nuevamente del país con destino a Colombia, todo lo cual desvirtúa sus afirmaciones de que se han reducido al máximo sus ingresos económicos.

Adicionalmente se ha tenido en cuenta la conducta procesal del recurrente, quien no asistió a la audiencia única denotando falta de cooperación para lograr

el propósito de los medios probatorios. Finalmente el ad quem concluye su decisión y razonamiento invocando el artículo 481 del Código Procesal Civil, el cual señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos (STC Exp. N° 00018-2013-PA/ TC, 13/05/2013).”

“Principios intervinientes en el proceso de alimentos

- **El principio de economía procesal**, los principios procesales son aquellas condiciones, orientaciones y, fundamentos que sirven de base para el desarrollo del proceso en su conjunto; pero a la vez, cuando son incorporados en un código de manera taxativa ponen de manifiesto el sistema procesal que adopta ya sea el publicista o privatista. Se dice también, que son normas universales, que regulan la relación procesal desde el inicio del ejercicio del derecho de acción hasta el fin del proceso. (Ramos, 2014)

En estos tiempos se puede hablar lo que se denomina “doble discurso” que existe en nuestra legislación: mientras que por un lado, los plazos procesales que se establecen en la legislación adjetiva puede que resulten razonables y definidas para predecir en qué momento se puede obtener una respuesta de los órganos jurisdiccionales – caso del artículo 153º de la ley Orgánica del Poder Judicial, referente el plazo de cuarenta y ocho horas para el proveído de escritos, por otro lado, éstos se ven desbordados por una serie de circunstancias, entre las cuales se puede detectar la falta de una estrategia integral desde el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para favorecer la agilidad de los procesos, la inmensa cantidad de procesos que recaen en juzgados especializados, pero que al parecer resultan insuficientes como consecuencia de dicho manejo, así como el manejo lento que se tiene en los Juzgados y Salas Superiores: Canelo (2006)

a. Demora en la calificación de demandas, solicitudes cautelares y escritos (lo cual puede demorar hasta meses, lo que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil establecen que sea en cuarenta y ocho horas.)

b. Entre la emisión de la resolución y su notificación pasa un gran tiempo, incluso en los procesos constitucionales. Asimismo, cuando en el reporte emitido por el sistema informático del Poder Judicial se desea saber los fundamentos de una

determinada resolución, en muchas ocasiones por falla del mismo sistema, no se puede descargar la resolución completa, y cuando las mismas partes del proceso desean leer el expediente, no se puede obtener dado que se encuentra con el asistente para notificar.

c. La resolución al no ser notificada por el asistente, retrasa la presentación de los recursos de apelación de ser el caso o el recurso correspondiente para contabilizar los plazos del mismo. El expediente puede quedarse días con el Especialista legal encargado del mismo, sin que el justiciable pueda tener acceso al mismo. Con ello, ese retrasa la presentación oportuna de los recursos del caso.

d. Se difiere la realización de audiencias, debido a la carga procesal de expedientes. Esta situación se encuentra más avanzada en las Salas Superiores.

e. El juez tiene un horario establecido para atender solo a las partes procesales, el cual es de 8 a 9 am (horario establecido en el Perú mediante Resolución Administrativa del Poder Judicial), así como también el secretario judicial quien tiene un horario de 8 a 10 am, sin embargo esta entrevista judicial con el fin de agilizar el proceso, constituye una pérdida de tiempo tanto para el Juez y secretario judicial (por sus recargadas actividades) como para el justiciable (tiempo que puede invertirse en otras labores).

Cuando el justiciable desea conocer el retraso de los actos procesales, los encargados de Mesa de Partes le señalan que en todo caso debe hablar con el Juez de la Causa de ocho a nueve de la mañana (horario establecido en el Perú mediante Resolución Administrativa del Poder Judicial) para agilizar el trámite. Sin embargo, esta labor de entrevista judicial constituye una pérdida de tiempo tanto para el Juez (por sus recargadas actividades) como para el justiciable (tiempo que puede invertirse en otras labores).

f. La remisión de los expedientes de una instancia a otra, o entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, demora debido al retraso en el retorno del cargo de notificación del mismo expediente, retardo en la redacción del oficio o error en el llenado del cargo de remisión.³⁹

g. Al solicitar informes sobre la demora de algún cargo de notificación a la Central de Notificaciones, estos no son emitidos en forma oportuna, motivo por el cual no son agregados a los autos y no se puede contabilizar el plazo que corresponde. La Central de Notificaciones suele retrasarse con la emisión de informes, cada vez que los juzgados solicitan los cargos respectivos para agregarlos a los autos.

“Como se podrá observar hay una falta de atención en puntos neurálgicos de la administración de justicia, como el proveimiento de escritos y la programación de audiencias, lo cual se ve entorpecido por la abundancia de expedientes judiciales y las formalidades que ciñen las intenciones de acelerar los procesos.

El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo. (RAE, 2008)

Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado de Derecho, cuya actuación se paga con los fondos del Tesoro Nacional y, por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados. (HILDA, 2010)

- El principio de economía procesal en los procesos de alimentos, el principio de economía procesal, se aplica para los procesos de alimentos, dado que son procesos urgentes cuya pretensión es un bien jurídico tutelado por el Estado y prima el Interés Superior del niño, es así que el juzgador desarrolla el proceso en el menor tiempo posible y con la celeridad de la realización, en su mayoría, de los actos procesales en una sola audiencia denominada Audiencia Única; y sin generar costos en el pago de tasas, pues lo que se solicita es una mensualidad justa precisamente por no contar con recursos, no siendo exigible dicho pago, incluso se hace referencia a formatos sobre estos procesos, los cuales en la práctica no se aplica.³⁹

Por el contrario en el proceso de exoneración de alimentos, el principio en cuestión no cumple tales fines, ya que a pesar de ser un trámite rápido como lo

es; la vía Sumarísimo, excede de ciertos actos innecesarios como solicitar, con posterioridad a la audiencia, el proceso principal de alimentos al juzgado de origen o en su defecto remita copias certificadas; todo ello para mejor resolver la causa materia del litigio, ya sea para conocer si el obligado alimentario se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia, o para el estudio del mismo y conocer que medios probatorios se tomaron en cuenta para la asignación de la pensión alimenticia. Además, genera costos procesales tanto para el demandante como para el Estado en la formación de nuevos procesos generando cargas innecesarias, pudiendo tramitarse en un mismo expediente, el cual es mi propuesta.

“Como bien se ha señalado, según lo dispuesto por el artículo 483 del Código Civil la pensión de alimentos debería exonerarse automáticamente una vez cumplida la mayoría de edad, según lo prescrito en el código civil, salvo los casos comprendidos en el tercer párrafo del mismo artículo, sin embargo, la norma es clara con respecto al requisito especial y garantizar que el obligado se encuentre al día en el pago de las pensiones, tal exigencia, es muy necesaria. Así para tramitar la exoneración de alimentos en un solo proceso, debe tenerse en cuenta los altos índices de la carga procesal que viene pasando el sistema judicial y lo que una nueva demanda genera, esto es mayor esfuerzo, tiempo y dinero; mientras que utilizando dicho Principio se estaría ahorrando en lo mismo, y el trámite se realizaría con mayor eficacia; presentando en el proceso de alimentos, un escrito solicitando la exoneración de alimentos acreditando que se encuentra al día con los alimentos, dando de conocimiento a la parte contraria para que pueda probar y demostrar que continúa el estado de necesidad y que aún le corresponde el derecho a seguir percibiendo los alimentos; evitando así procesos adicionales que requiere de recursos económicos para interponerla, además de presentar nuevamente la partida de nacimiento y otros documentos, como la retención del ingreso del obligado, que ya obran en el proceso primigenio de alimentos, emitiendo así la respectiva resolución resolviendo el pedido. En cuanto al Principio de Economía, que como se sabe lo que trata, es de disminuir el tiempo, esfuerzo y recursos económicos tanto para el demandante como demandado, pues esta influiría de manera positiva ya que al interponer una demanda nueva se genera carga procesal, que en el caso sería innecesaria para

el juzgador, ya que no se escatima recursos del Estado (inversión en papel y atender otros procesos más urgentes), así también se puede inclusive verificar o probar si el hijo sigue cursando estudios superiores, toda vez que se presume (*iuris tantum*), mientras no se pruebe lo contrario, y por obvias razones si existe falta de recursos y el demandado no interpone lo cuestionado (exoneración), entonces se seguirá presumiendo que cursa estos estudios y estará distorsionando la norma ya que pudiera surgir incluso enriquecimiento indebido por parte del aun acreedor alimentario.”

“Principio de Celeridad Procesal, La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación, ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional.

De hecho, sin celeridad procesal o, mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

Al respecto, hay que tomar en cuenta que la celeridad procesal, como un ideal que la administración de justicia; tiene manifestaciones encontradas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos, nulidades, observaciones y demandas que comúnmente se hacen “para ganar tiempo” ante una determinada situación jurídica.

Al respecto, debemos mencionar al doctor Pablo Sánchez Velarde: “la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la

perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.”

“Principio del interés superior del Niño, el principio del interés superior del niño y adolescente juega un rol muy importante dentro de todo el derecho de familia, su regulación e irradiación hacia el derecho de los menores ha sido una situación muy positiva en el derecho mundial. Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional han mantenido diversas definiciones respecto de este principio jurídico pero que sin lugar a duda forma parte de una arraigada protección de los menores.

Por su parte CONCHA (2006), sostiene que esto es un principio, conformado por un conjunto de medidas necesarias para el desarrollo íntegro del niño, así como la protección exclusiva del menor de edad, comprendiendo todos los derechos que lo rodean, con la finalidad de buscar un mayor bienestar.

Gutiérrez, (2018), señala que, el concepto de protección comprende no solo las acciones para evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo del niño y del adolescente, sino también, la adopción de medidas que permitan su crecimiento como personas y ciudadanos. De esta forma, en materia de infancia se debe entender por protección el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares, requiere de la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de su personalidad, a partir del conocimiento del otro y de la necesidad de alcanzar la realización propia.”

“El principio de interés superior del niño debe ser interpretado en el sentido de que la finalidad del sistema es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio, son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo interés superior pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”; por su parte, solo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior”. Una vez reconocido un amplio catálogo de

derechos, no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño.

El Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la protección integral del niño, mediante una lectura prospectiva del artículo 4 de la Constitución. Así, ha referido que la tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en lo que se ha señalado como interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente y en el espectro internacional, gracias al Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y el artículo 3, inciso 1, de la Convención sobre derechos del Niño.

El interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución.

De ahí que, ha establecido que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social.

Ello se justifica en los instrumentos internacionales reseñados y además en el artículo 16 del Protocolo de San Salvador, el cual establece que todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado.¹⁹

¹⁹La referencia al principio del interés superior del niño en el derecho peruano.

“El ordenamiento nacional e internacional consagra el principio de interés superior del niño y otorga una protección especial a los niños y adolescentes.

Nuestra norma máxima, la Constitución Política, también reconoce una protección especial al niño y al adolescente en el artículo 4. Además, establece en el artículo 6, como objetivo de la política nacional de población, la promoción de la paternidad y maternidad responsable; el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como la igualdad de los hijos sin considerar el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación. (Cillero, 1998).

El Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”.

La medida, a la que se hace referencia, debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso, sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales.³⁹

El hijo alimentista “es el hijo matrimonial no reconocido ni declarado por su padre, a quién se debe pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad.

Añade además que para el caso del hijo alimentista podríamos hablar que existe una presunción de paternidad pero solo para efectos alimentarios, presunción que solo exigirá como prueba las relaciones sexuales con la madre de la menor durante los 121 primeros días de los 300 anteriores al nacimiento. En conclusión ante los supuestos establecidos consideramos que el supuesto “hijo” podrá demandar alimentos a su supuesto padre, aun cuando no haya podido probar en el juicio de filiación su status de hijo, mientras pruebe en el juicio de alimentos que su padre tuvo relaciones sexuales con su madre durante la época de la concepción, y contra la cual el demandado solo podrá oponer la excepción indicada en el artículo 416 del C.C.

Son hijos alimentistas los hijos extramatrimoniales no reconocidos ni declarados judicialmente como hijo de un determinado padre o madre, por ende no llevan sus apellidos, no tienen derechos sucesorios, así como tampoco al amparo de la patria potestad, pero la ley si les reconoce un derecho alimentario que se funda en el derecho a subsistir por encontrarse el hijo en estado de necesidad, por esta razón es que algunos tratadistas prefieren denominar a esta institución como hijos puramente alimentistas.

Sin embargo esto no significa que todo hijo tiene derecho a los alimentos a pesar de que se encuentre en estado de necesidad, pues como señala el maestro Cornejo Chávez “el hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre, pero a quien debe pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad el varón que hubiera mantenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción”. (Cornejo, 1999)

“El menor que no ha sido reconocido y de quién no se ha acreditado su filiación por vía judicial; tiene la calidad de tal respecto a quién tuvo relaciones sexuales con la madre en el período de su concepción, siendo favorecido con una pensión”¹ En otras palabras el Hijo alimentista es quien puede reclamar alimentos de aquella persona de la cual existan indicios que haya tenido tratos sexuales con su madre durante el periodo de la concepción. Lo principal en estos

casos es favorecer al menor, se dice que la duda favorece al menor, porque si no, se pone en juego un derecho inherente el cual es el derecho a los alimentos.

(Peñaranda, 2017) Para (Arias, 2002), la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos en un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio.

La acción alimentaria del hijo no reconocido ni declarado judicialmente se basa en el derecho a la vida que tiene toda persona. Por esta razón es que fuera de los casos del art.402° del Código Civil en que procede la declaración de paternidad extramatrimonial, el hijo extramatrimonial solo puede reclamar del presunto progenitor que ha tenido relaciones coitales con su madre en la época de la concepción una pensión alimenticia hasta que cumpla la mayoría de edad de dieciocho años salvo que el hijo habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pueda proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental.

Hijo alimentista no reconocido. Hijo alimentista, el hijo alimentista es aquel que no ha sido reconocido por el presunto padre y cuya filiación no ha sido declarada judicialmente. No obstante ello, se genera una posibilidad razonable de que sea el hijo del que tuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción, por lo que la ley le reconoce el derecho de ser acreedor alimentario.

La diferencia en el tratamiento legal entre un hijo con vínculo paterno-filial y un hijo alimentista.

Si bien el tercer párrafo del artículo seis de la Constitución Política del Estado señala que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos, tratándose

de derecho de alimentos existe diferencia entre aquellos hijos extramatrimoniales que tienen relación paterno filial de aquellos que no tienen filiación con el presunto padre, como son los denominados hijos puramente alimentistas, con quienes solo mantienen una obligación pecuniaria. Sostener una completa igualdad entre los hijos cuyo vínculo paternal se encuentra establecido, con los hijos cuya paternidad no ha sido reconocida ni declarada judicialmente, significaría admitir que el obligado en este último caso tiene la calidad de “padre” y que por tanto, además de alimentos, el alimentista también puede reclamar herencia y otros derechos, lo que evidentemente no refleja la voluntad objetiva de la norma constitucional. En este sentido, al hijo no reconocido ni declarado solo le corresponden alimentos hasta los dieciocho años de edad, salvo que acredite incapacidad física o mental.”

Criterios para la asignación de pensión al hijo alimentista.

En el proceso no está en discusión la paternidad de la menor, sino apreciar los indicios que contribuyan a formar convicción respecto a la presunción pater iuris est; por la que el hijo alimentista solo puede reclamar alimentos de quien ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción.

La pensión alimenticia debe ser graduada según las particularidades del alimentante y de la alimentista; esto es, que la menor no se encuentra en aptitud de atender por sí misma su subsistencia y que el demandado es casado y tiene un hijo de corta edad

Hijo puramente alimentista, “es aquel que no ha sido reconocido en forma voluntaria ni declarado judicialmente y por ello no lleva el apellido de su presunto padre ni goza de derechos de la patria potestad pero la ley no ha querido dejar en desamparo al nomen iuris protegiendo para ello su derecho a subsistir.

Es así que nuestra legislación civil señala al descendiente directo, nacido dentro del matrimonio como: el hijo matrimonial y al descendiente directo nacido fuera del matrimonio como hijo extramatrimonial, habiendo obtenido tal título vía judicial y a los que no contando con vínculo consanguíneo alguno forman parte de una familia obteniendo derechos y deberes de los hijos consanguíneos como:

adoptivos. Es por ello que nuestros legisladores han definido a aquel hijo que no ha sido reconocido voluntariamente ni judicialmente pero que goza de la presunción de ser hijo del que ha tenido relaciones coitales con su madre durante la concepción, como hijo alimentista.

Derecho a los alimentos y proceso, de cara al proceso judicial, el tratamiento otorgado una vez deducida la pretensión para obtener una pensión alimenticia es, conforme a nuestro ordenamiento, de carácter tuitivo. Esto último llegó a confirmarse por ejemplo en el Tercer Pleno Casatorio Civil, pues se reafirma una flexibilización con respecto a los denominados principios procesal de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones.

Esto último, si bien representa una expresión del carácter tuitivo asumido por el juez al interior de un proceso como es el de alimentos (entre otros), está íntimamente ligado a dos preceptos constitucionales, como son la preocupación del Estado por las personas vulnerables, entre ellas los menores de edad, los adolescentes, las madres y los ancianos en estado de abandono, así como la inspiración en la inserción de la cláusula social en nuestro Estado de derecho.

En rigor a los antes mencionado, por ejemplo, se deduce la preocupación del Estado por una vía procesal distinta en caso de quien necesite los alimentos sea una persona menor de edad. En ese sentido, se constata la existencia del proceso denominado único, para los niños y los adolescentes cuando se pretendan exigir en su favor la instauración o cumplimiento de la obligación alimentaria.

Otro ejemplo de ello es la técnica anticipatoria (art. 675 del CPC), pudiendo ser ejercida por los jueces ex officio para fijar anteladamente la pensión de alimentos, asimismo el establecimiento o limitación de derecho fundamentales (p. e. impedimento de salida) a efectos de que se asegure el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, a través de medidas de coerción debidamente motivadas por el órgano jurisdiccional.”

Por otra parte, es mantenida la tendencia unánime a nivel jurisprudencial que, conforme a la característica variable de la pensión alimenticia fundada en las necesidades del alimentista y posibilidades de quien debe prestarlas, precisa

el carácter relativo de cosa juzgada en las decisiones jurisdiccionales respecto al quantum otorgado, asimismo existe unanimidad sobre la afectación de los ingresos de la persona obligada a dar la pensión alimenticia, en el sentido de que la ley no hace distinción sobre los conceptos remunerables o no remunerables a efectos del pago de la obligación alimentaria, importa a tal efecto los ingresos totales de la persona sujeta a otorgarla (art. 648 inc. 6 del CPC).

Habría de destacar que, frente a la jurisdicción constitucional, las cuestiones en tomo a las pensiones alimenticias la mayoría de veces son rechazadas, debido a que no se presentan como una forma de agravio a un contenido constitucionalmente protegido. En ese sentido, no se puede tratar de nulificar el criterio que los jueces han tenido para la fijación, el aumento, la reducción, el prorrateo y/o exoneración, salvo en los casos en que se incurra por ejemplo en una violación a una garantía como la debida fundamentación de las sentencias, como sería la presencia de incongruencia o insuficiencia argumentativa por parte del órgano judicial ordinario.

Así las cosas, el carácter tuitivo si bien viene ejercido por los magistrados al interior del proceso, viene políticamente regulado a través de la Constitución peruana vigente, la decisión del órgano constituyente es clara y propugna prioridad, ello es ajustado a la razón toda vez que el tema de la pensión alimenticia se ve reflejada en la subsistencia de la persona. Los mecanismos procesales garantizan el derecho a los alimentos y, conforme al diseño de las vías procedimentales, en algunos casos, pretenden tener una vocación de celeridad en la resolución del conflicto.¹⁹

Marco legislativo, internacional.

“En la legislación de Cuba el Código de Familia aprobado mediante ley N° 1289 (1975), en su artículo 121° describe que “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer sus necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para educación, recreación y desarrollo” (p.34).

Es decir, regula jurídicamente obligaciones de dar alimentos, además de ello también señala la forma de la ejecución, desde cuando es exigible este derecho. En el artículo 129° de la norma antes citada, al respecto dice “la obligación a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última forma de prestar alimentos sólo procederá si no se afectan disposiciones relativas a la guarda y cuidado del alimentista y no existen impedimentos de orden moral o material” (p.36).

Además, esta norma determina también el momento en que este debe empezar aportar este derecho, al respecto citamos el artículo 130° el cual señala que “la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda” (p.36).

Es decir que si la pensión se fija desde el momento de la interposición de la demanda no hay tiempo que el menor se queda sin protección alimentaria y haciendo valer así el principio del interés del menor.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dispone que nadie puede ser detenido por deudas, salvo por mandato judicial dictado por incumplimiento de deberes alimenticios (art. 7 N°7); la familia es el elemento fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (art. 17 N°1); en caso de disolución del matrimonio debe asegurarse la protección de los hijos sobre la base de su interés y conveniencia (art. 17 N°4).

La Convención sobre los Derechos del Niño, recoge como su principio rector guía el interés superior del niño (ISN) que obliga a instituciones, tribunales,

autoridades y órganos legislativos a considerar la máxima satisfacción de los derechos del niño, así como, la menor restricción de ellos, al momento de tomar medidas que los afecten (art. 3). (Truffello, 2019)

Según el Comité de los Derechos del Niño, el artículo recién transcrito “otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada” (OG N° 14, párr. 1). El objetivo del concepto del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño (OG N° 14, párr. 4). Éste último (el desarrollo holístico del niño) abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (OG N° 5, párr.12).

En relación al derecho de alimentos, en la Convención sobre los Derechos del Niño destacan las siguientes disposiciones:

- Deber de los Estados parte de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño (art. 6 N°2);
- Deber primordial de los padres o personas a cargo del cuidado de los niños a proporcionar dentro de sus posibilidades las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (art. 27 N°2); y
- Deber de los Estados Partes de adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, por parte de los padres o personas encargadas del niño, tanto si viven en el Estado Parte o en el extranjero (art. 27 N°4).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce: a la familia (como elemento fundamental de la sociedad) la más amplia protección y asistencia posible, especialmente mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (art. 10 N°1); el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluido alimentación, vestidos y vivienda adecuados y, a una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11 N°1); el derecho de toda persona al mayor disfrute posible de salud física y mental y a la educación (art. 12 y 13).³⁹

“La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, facilita al demandante de alimentos obtenerlos de quien se encuentra en territorio de una de las partes contratantes.

Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce también a la familia como elemento fundamental de la sociedad, con derecho a recibir protección de la sociedad y del Estado (art. 23), así como, el derecho de todo niño a recibir protección de su familia, de la sociedad y del Estado (art. 24).

Así mismo en Chile, el derecho de alimentos se encuentra regulado principalmente en los siguientes cuerpos normativos: Código Civil; Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; Gómez, (2007)

Ley N° 16.618 de Menores; Ley N° 19.947 que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil y; Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

Según el artículo 321 del Código Civil son titulares del derecho de alimentos el cónyuge, los ascendientes y descendientes, los hermanos y quien hizo una donación cuantiosa.”

Nacional.

“**Constitución Política del Perú 1993**, Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente. Nuestra norma constitucional, en su artículo 4º regula respecto a los Derechos Sociales y Económicos, señalando: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono...".

La niñez, la adolescencia y la senectud son las etapas más vulnerables del ser humano. Es por esta razón que la Constitución establece como deber constitucional tanto del Estado como de la comunidad. Por tanto, no es admisible dejar en situación de indefensión a las personas, más aún en estas etapas. El niño como dependiente absoluto de sus padres, el adolescente y las necesidades que demandan el ejercicio de sus derechos; y el anciano constituyen ciertamente estadios en los cuales la permanente tutela y promoción de los derechos deben ser asumidas con mayor responsabilidad.”

“Familia y protección de los niños: Tal derecho conlleva la obligación de la familia, del Estado, de la sociedad y la comunidad de cuidar, asistir y proteger al

niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social; y para su eficacia resulta de vital importancia las relaciones parentales, pues los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos, por lo que la unidad y estabilidad familiar y la presencia activa, participativa y permanente de los padres devienen indispensables para el desarrollo armónico e integral del niño. (Exp. N° 01821-2013-PHC/TC).

Los alimentos en la jurisprudencia, Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe solo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir. En general, los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen, además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión. (Exp. N° 00049-2009 0-902-JP-FC-01, Alimentos, 2012).

El Artículo 472° del Código Civil, y lo preceptuado en el Art. 92 del Código del Niño y de los Adolescentes, que respecto a los alimentos indica "que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo; así mismo asistencia médica y recreación del niño y adolescente."

III.- METODOLOGÍA.

3.1.-- Tipo y Diseño de Investigación

“Investigación de Tipo Mixta

La presente investigación denominada “Problemática de la pensión de alimentos del hijo alimentista no reconocido en los juzgados de paz letrado de Chiclayo año 2018 - 2019, es de tipo mixto por lo mismo que implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema.

Hernández (2018) Señala que los métodos mixtos representan un conjunto o de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos tanto cuantitativos como cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. (p. 612).

Así mismo refiere Hernández (2018) que la investigación propositiva se ocupa de cómo deberían ser las cosas para alcanzar unos fines y funcionar adecuadamente, consiste en la elaboración de una propuesta o de un modelo como solución a un problema.

Finalmente la tesis de investigación, es diseño descriptivo, toda vez que se plantea la descripción de los acontecimientos que vienen suscitando en los Juzgados de paz letrado de Chiclayo, respecto a la problemática de los periodos a liquidar en las pensiones de alimentos.⁷⁹

3.2.- Diseño de Investigación

“No experimental

Investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su

contexto natural, para después analizarlos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2001)

En resumen la investigación no experimental es una investigación sistemática y empírica en la que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las inferencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directa y dichas relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural.³⁹

3.3.- Población Y Muestra

“Población

Hernández (2018) señala que la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones. La población debe situarse de manera concreta por sus características de contenido; lugar, tiempo, así como también como accesibilidad (p. 199).

La población en la presente investigación comprende a todos aquellos servidores públicos de los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo, fiscales y abogados litigantes en temas de familia.

Muestra

Para Hernández (2018) la muestra es un subgrupo de la población o universo que te interesa, sobre la cual se recolectarán los datos pertinentes, y deberá ser representativa en dicha población, si se desean generalizar los resultados. (p. 196).

En las muestras no probabilísticas, la elección de las unidades no depende de la probabilidad, si no de razones relacionadas con las características y contextos de la investigación. (Hernández, 2018. P.200)

La muestra para la presente investigación, será mediante los resultados de los cuestionarios que se le aplicaran a los informantes, y análisis de la información obtenida en los expedientes judiciales del juzgado de paz letrado de Chiclayo.⁴⁰

Esta muestra, se determina mediante un procedimiento no-probalístico, es decir existe un criterio de investigación estimado en 50 participantes, se puede reducir con personas relacionadas a la problemática y que se aplicara en Jueces de Paz Letrados, Trabajadores del Poder Judicial en materia de familia, abogados litigantes y Fiscales.

3.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas, están referidas a procedimientos y herramientas, con ellas se recogerá la información, por tanto, se puede decir que las técnicas vienen a ser los procedimientos y herramientas utilizadas para recoger los datos e informaciones necesarias con la finalidad de probar o contrastar la hipótesis. (Ñaupas, 2014)

Las técnicas más importantes de investigación cualitativa son: la observación manifiesta en sus diferentes modalidades, contando con un instrumento; que es el cuestionario. (Ander-Egg, 1972).

La Observación

Permite que el observador, participe o comunica la vida de un grupo social, y comunidad al mismo tiempo se observan, se registran datos referentes a los aspectos como son las variables, hipótesis. (Palacios 2016).

La observación una de las principales técnicas utilizadas en las investigaciones sociales, así como en las pedagógicas. Como dice Ander-Egg, (1972) es técnica utilizada hace mucho años y también es confiable, sirve para recolectar informaciones, y verificación de hipótesis.

3.5.- Criterios Éticos

- Criterio de Autonomía.

Capacidad de la persona para reflexionar sobre sus propósitos personales y de conducirse bajo la dirección de las disposiciones que pueda tomar. (Belmont 1979).³³

- **“Justicia.** - Es la imparcialidad en la colocación de cargas y beneficios. Discernimiento para estar al corriente si una acción es o no ética, desde el punto de vista de la rectitud. (Belmont, 1979).

. La confidencialidad

Se refiere tanto al anonimato en la identidad de las personas participantes en el implica una responsabilidad ética por los efectos y las consecuencias que pueden derivarse de la interacción establecida con los sujetos. Esta responsabilidad está determinada por la intromisión del investigador en la vida cotidiana de los participantes y por las características de la información que recoge tanto del contexto como de las personas. (Watson, 2008. pp. 383-398).

. Consentimiento informado

Los participantes deben estar de acuerdo con ser informantes y conocer sus derechos y responsabilidades

. Observación participante

La incursión del investigador en el campo exige una responsabilidad ética por los efectos y las consecuencias que pueden derivarse de la interacción establecida con los sujetos participantes del estudio.”

3.6.- Criterios de rigor científico.

- “Validez

Consiste en que deben interpretarse correctamente los resultados obtenidos convirtiéndose en soporte primordial de la investigación cualitativa. (Hernández, 2003).

- Credibilidad o valor de la verdad

Logra demostrar los problemas y las prácticas humanas tal y como son descubiertos por las personas.

. Confirmabilidad o reflexividad.-

Denominado también neutralidad u objetividad, consiste en los resultados de la investigación que deben garantizar la veracidad de las descripciones realizadas por los participantes y permite conocer el papel del investigador durante el trabajo de campo e identificar sus alcances y limitaciones para

controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes”.

“Por lo tanto para lograr la objetividad se requiere que el instrumento de recolección de datos refleje los objetivos del estudio, que el investigador realice transcripciones textuales de las entrevistas, y que la escritura de los resultados se contraste con la literatura existente sobre el tema, respetando la citación de las fuentes.

. Relevancia

La relevancia permite evaluar el logro de los objetivos planteados en la tesis y da cuenta de si finalmente se obtuvo un mejor conocimiento del fenómeno o hubo alguna repercusión positiva en el contexto estudiando.

. Consistencia

Este criterio hace referencia a la estabilidad de los datos y el investigador debe procurar una relativa estabilidad en la información que recoge y analiza sin perder de vista que por la naturaleza de la investigación cualitativa siempre tendrá un cierto grado de inestabilidad.”

CONCLUSIONES.

1. "El derecho a los alimentos es de entorno extrapatrimonial, ya que el fin de este derecho es la complacencia de escaseces personales para la subsistencia de la vida, basada en un cimiento ético-social y en el hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la asistencia acogida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, a la integridad, a la salud, al bienestar, todos de orden personal."
2. También se encuentra contemplado el supuesto del hijo concebido extramatrimonialmente, en donde la madre tiene pruebas para acreditar quién sería el padre pese a que no existe filiación determinada con relación al concebido (hijo alimentista), y finalmente cuando el presunto padre lo ha reconocido en la vía judicial, pero decide desligarse de su obligación alimentaria.
3. "Esta institución jurídica de prestación de alimentos a hijo extra matrimonial, se encuentra amparada en la protección del menor a no poder determinar la paternidad, sino solo la relación sexual llevada a cabo durante la época de concepción una pensión alimenticia hasta los 18 años. Continúa vigente solo si el hijo llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental".

RECOMENDACIONES.

1. “Se recomienda a los jueces de familia, tener en cuenta que si bien el derecho a una pensión alimenticia por educación del hijo extra matrimonial no está previsto en el artículo 415° del Código Civil, la Constitución Política del Perú, en su 3er párrafo del artículo seis prevé que “...todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Siendo que, en virtud de lo señalado en nuestra Norma Fundamental, todos los hijos tienen iguales derechos, por lo que también, los hijos no reconocidos ni declarados, tendrían derecho a una pensión alimenticia en el caso de encontrarse cursando estudios, no debería por lo tanto haber un trato discriminatorio cuando la Ley, los Tratados Internacionales y la Constitución, propugnan la igualdad y más aun tratándose de un derecho consustancial a la persona como lo son los alimentos.”
2. “⁶⁶⁷ Es necesario instituir que para la sujeción de una pensión de alimentos se considere, a los medios con los que se cuenta, las escaseces reales y básicas del alimentista mayor de 18 años, cuyo aporte permitirá que realice un estudio superior que le permita defenderse en la vida, y no pasar necesidades económicas, que dicho sea de paso, ésta es una consecuencia de la delincuencia común. La falta de recursos económicos.”⁶⁶⁸
3. El Estado en su posición de ente preservador y junto con los jueces deben vigilar por la defensa de la dignidad de los seres humanos y por el amparo de estos.
4. “La existencia de la normatividad de familia permite al juez establecer criterios orientados para la toma de decisiones respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es ésta misma normatividad la que no instituye otros discernimientos de ayuda que logran ser utilizadas por los jueces como guías.”⁶⁶⁹

BIBLIOGRAFIA.

- Aguilar, C. M. (1994, p. 53.). *Derecho a los alimentos*. Lima: Bieli, .
- Borda, G. A. (2008, p. 348). *Tratado de derecho civil. Familia, t. I 10.a ed.,.*
Buenos Aires: La Ley.
- Cabanellas, D. T. (1982). *Diccionario jurídico elemental*, . Buenos Aires: : He-
liasta, .
- Campana, V. M. (1997, p. 15.). *La naturaleza jurídica de la pensión de
alimentos*, . Lima: : Focat.
- Diez- Picazo, L. (1983, p. 49.). *Sistema de derecho civil*, . Madrid: vol. iv,
Tecnos, .
- Joseerrand, L. (1998, p.18). *Derecho Civil*; . Lima: Instituto Jurídico de los
Alimentos; Editorial Cuzco, Lima - Perú; .
- Méndez Costa, M. J. (2001, p. 451.). *Derecho de familia, t. III*, . Buenos Aires .
- Monteiro, W. d. (2010, p. 527). *Curso de direito civil, vol. 1,*. Saraiva,: 40.a ed.,
Sao Paulo.
- Sojo, B. R. (2001, p. 59). *Apuntes de derecho de familia y sucesiones*, . 14.a
ed., Caracas: Edite— Mobil Libros, .
- FERNÁNDEZ ARCE, César. (2003) *CODIGO CIVIL*: Fondo Editorial de
la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- D' BROT de Castañeda, Carmela. (1997) *El Abogado de la Familia*.
Primera edición. Lima – Perú. Editorial Monterrico. 1997.
- DIEZ PICAZO, Luis (2001). *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV,
derecho de familia y sucesiones*, séptima edición, segunda reimpresión, Madrid,
Editorial Tecnos..

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. (2004) *Sujetos del Proceso Civil*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A.

HURTADO POZO, José. (2005) *Manual de Derecho Penal- Parte General I*. Lima. Grijley.

IELLIN, Dalia - Pacheco (2004) "Capítulo VI. *Abandono de personas, en D'Alessio, Andrés José (director), Código Penal comentado y anotado. Parte especial*. Buenos Aires, La Ley.

MORELLO Augusto, (1978). citado por: Peyrano, Jorge W. *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma,.

PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex F (2001). *Manual de Derecho de Familia*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A.

PEÑA CABRERA, Alonso R. (2008) *Derecho Penal-Parte Especial I*. Idemsa. Lima.

ROJAS VARGAS, Fidel, (2007) INFANTES VARGAS, Alberto y QUISPE PERALTA, Lester L.. *Código Penal-Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada*. Parte Especial Tomo II. Lima. Idemsa. 3° Edición..

ROY FREYRE, Luis Eduardo. (1997). *Causas de la extinción de la acción penal y de la pena*. Lima. Grijley.

ROXIN, Claus, (1997). *Derecho penal. Parte general* (2ª edición, Civitas,

SALINAS SICCHA, Ramiro. (2008). *Derecho Penal-Parte Especial*. Lima. Grijley 3° Edición Corregida y aumentada.

ZANNONI, Eduardo A. (2002). *Derecho Civil – derecho de familia*, Tomo 2, cuarta edición actualizada y ampliada, primera reimpresión, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma,

LINKOGRAFÍA

<http://munozmontoya.com/2015/04/22/alimentos-para-mayores-de-edad-cmo-se-fijan-y-cmo-se-solicitan/> (visto el 21/01/16)

<http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortallCBF/Servicios/PreguntasFrecuentesNew> . (visto el 21/01/16)

http://www.google.com.pe/#hl=es&sa=X&ei=8rfTT77vC8rk6QGZhMGtAw&ved=0CAUQBSgA&q=porque+es+interesante+la+jurisprudencia&spell=1&bav=on.2,or.r_gc.r_pw.r_qf.,cf.osb&fp=4127687a4b59dc0a&biw=1360&bih=619
(visito el 05/08/2014)

http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CGIQFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.teleley.com%2Farticulos%2Fart_180608-4.pdf&ei=pD7VT4r8G5Oi8QTFwrG1Aw&usg=AFQjCNHU9pUj9uv5Umwu3q9Ya90Q8Rh06A&sig2=JfpORsi4dCyeypiDrpgNTQ (visitada el 06/10/2014)

<http://larepublica.pe/11-04-2014/al-mes-18-padres-demandan-a-sus-hijos-alimentos>